



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 685

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 189 DE 2020 CÁMARA

por la cual se reglamenta la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ DE 2020

"Por la cual se reglamenta la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente Ley tienen por objeto reglamentar la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política y en el artículo 3o de la Ley 649 de 2001, con el propósito de precisar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial; la distribución de las curules, el otorgamiento de avaluos y la rendición de cuentas de los parlamentarios elegidos.

ARTÍCULO 2o. DISTRIBUCIÓN DE LAS CURULES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE. De conformidad con lo previsto en el inciso 4o del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6o del Acto Legislativo 02 del 2015, y el artículo 1º de la Ley 649 de 2001, la dos curules asignadas a las comunidades afrodescendientes, por la circunscripción especial de la Cámara de Representantes, se distribuirán de la siguiente manera:

- Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales organizadas en los Consejos Comunitarios.
- Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas vinculadas a las organizaciones étnicas de carácter local, regional y nacional, incluyendo, las áreas urbanas de los Distritos Especiales de Bogotá, Buenaventura, y demás distritos existentes en el País.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6o del Acto Legislativo 02 del 2015, además de los dos (2) representantes a la Cámara que le corresponden a la circunscripción territorial del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la comunidad raizal de dicho departamento elegirá adicionalmente un (1) Representante a la Cámara por derecho propio, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizadas en Consejos Comunitarios, para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- Pertenecer a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993.
- Ser miembro de un Consejo Comunitario por un término no inferior a diez (10) años; estar reconocido y registrado en el censo interno del mismo y haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicho Consejo Comunitario, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la junta directiva del Consejo Comunitario.

El requisito de haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en el Consejo Comunitario, podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo, como Consultivo de alto nivel, miembro del Espacio Nacional de Consulta Previa, miembro de la Comisión Especial Redactora de la Ley 70 de 1993, o como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Ministerio del Interior y la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

- Tener el aval como candidato, de uno o varios Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios.

ARTÍCULO 4o. CONGRESOS DEPARTAMENTALES DE CONSEJOS COMUNITARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL AVAL. Para el otorgamiento del aval, en cada departamento, se conformará un CONGRESO DEPARTAMENTAL DE CONSEJOS COMUNITARIOS, con todos aquellos Consejos Comunitarios que tengan título colectivo adjudicado, en trámite de adjudicación, u ocupen un territorio ancestral sin titulación colectiva y cuya inscripción se encuentre vigente en el registro único del Ministerio del Interior, de acuerdo con la certificación que para el efecto expidan el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que hagan sus veces.

Ningún Congreso Departamental de Consejos Comunitarios podrá avalar más de un candidato para esta Circunscripción Especial. En caso de no avalar candidato del respectivo

departamento, el Congreso podrá sumar su aval a un candidato avalado por otro Congreso Departamental de Consejos Comunitarios. Incluso el candidato avalado, podrá celebrar acuerdos con otros candidatos para la conformación e inscripción de la lista.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la conformación del Congreso departamental se entiende que un Consejo Comunitario tiene título colectivo adjudicado, cuando se ha expedido por parte de la autoridad competente, la resolución que adjudique la propiedad colectiva y esta se encuentre debidamente inscrita, tal como lo señala el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

En estos casos se garantizará la equidad en la asignación de delegados, teniendo en cuenta el número de hectáreas adjudicadas y las familias y comunidades que conforman el Consejo Comunitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la conformación del Congreso departamental se entiende que un Consejo Comunitario tiene solicitud de titulación colectiva en trámite, cuando se ha expedido por parte de la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, el auto de aceptación de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 del 2015, o las normas que le sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la conformación del Congreso departamental se entiende que un Consejo Comunitario ocupa un territorio ancestral, cuando la comunidad está asentada en un territorio ocupado o poseído ancestral o tradicionalmente, en los términos previstos en el artículo 2º del Decreto 902 del 2017, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS DE LAS ORGANIZACIONES ÉTNICAS AFROCOLOMBIANAS. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, vinculadas a organizaciones étnicas afrocolombianas, para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993.

2. Ser miembro de una Organización Étnica Afrocolombiana por un término no inferior a diez (10) años; estar reconocido y registrado en el censo interno de la misma y haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicha Organización, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la junta directiva de la Organización respectiva.

El requisito de haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en la Organización, podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo, como Consultivo de alto nivel, miembro del Espacio Nacional de Consulta Previa, miembro de la Comisión Especial Redactora de la Ley 70 de 1993, o como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial

Afrodescendientes, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Ministerio del Interior y la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

3. Tener el aval como candidato, de uno o varios Congresos Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas.

ARTÍCULO 6o. CONGRESOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE ORGANIZACIONES AFROCOLOMBIANAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL AVAL.

Para el otorgamiento del aval, en cada departamento o distrito se conformará un CONGRESO DEPARTAMENTAL O DISTRITAL DE ORGANIZACIONES AFROCOLOMBIANAS, con todas aquellas organizaciones étnicas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que existan en el respectivo departamento o distrito y cuya inscripción se encuentre vigente en el registro único del Ministerio del Interior, de acuerdo con la certificación que para el efecto expidan el Ministerio del Interior o la entidad que hagan sus veces.

Ningún Congreso Departamental o Distrital de Organizaciones Afrocolombianas podrá avalar más de un candidato para esta Circunscripción Especial. En caso de no avalar candidato del respectivo departamento o distrito, el Congreso podrá sumar su aval a un candidato avalado por otro Congreso Departamental o distrital de Organizaciones. Incluso el candidato avalado, podrá celebrar acuerdos con otros candidatos para la conformación e inscripción de la lista.

ARTÍCULO 7o. OTORGAMIENTO DE AVALES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE. Para efectos de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 649 del 2001, solo podrán otorgar avales para aspirar a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afrodescendiente, las siguientes organizaciones:

1. Los Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios, integrados en la forma prevista en el artículo 4º de la presente Ley.

2. Los Congresos Departamentales y Distritales de Organizaciones Étnicas Afrocolombianas, integrados en la forma prevista en el artículo 6º de la presente Ley.

3. Los partidos políticos surgidos de la Circunscripción Afrodescendiente, con personería jurídica vigente, de acuerdo con la certificación expedida por la organización electoral. Estos partidos podrán avalar directamente hasta un candidato en Consejos Comunitarios y otro en organizaciones afrocolombianas, o podrán sumar su aval a candidatos avalados por estos congresos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Interior, procederá a la actualización del registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrocolombianas, teniendo en cuenta que también se podrán inscribir aquellos Consejos Comunitarios que tengan una ocupación ancestral del territorio, pese a que no se les haya expedido por parte de la Agencia Nacional de Tierras, ni el título colectivo, ni el auto de aceptación de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La convocatoria de los Congresos departamentales y distritales de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrocolombianas, deberán realizarse en un periodo no inferior a los seis (6) meses anteriores a la fecha fijada por la organización electoral para la realización de las elecciones y deberán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Ministerio del Interior y el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 8o. AGENDA LEGISLATIVA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Los representantes a la cámara elegidos por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes harán parte por derecho propio, con voz pero sin voto, del Espacio Nacional de Consulta Previa, y en esa calidad, socializarán y concretarán los temas de la agenda legislativa en favor de dichas comunidades, sin perjuicio de su autonomía en el ejercicio de la iniciativa legislativa. En estos casos los proyectos de ley que sean de su iniciativa y de interés de las comunidades afrodescendientes, no requerirán de consulta previa, pero en todo caso, al término de cada legislatura, deberán presentar el respectivo informe de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 9o VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



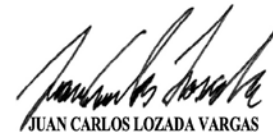
JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR BOGOTÁ D.C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en las disposiciones previstas en el artículo 176 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 649 del 2001, que instituyen la circunscripción Especial Afrodescendiente, como una medida de acción afirmativa o de discriminación positiva, sustentada en el artículo 13 de la constitución política y que está orientada a garantizar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia, como grupo étnico, su participación política en la Cámara de Representantes. En efecto, el artículo 176 de la Constitución Política señala que la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos.

En desarrollo de esta norma constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 649 del 27 de marzo del 2001, mediante la cual se estableció una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la cual constará de dos (2) curules.

El propósito principal de la circunscripción especial afrodescendiente es el de impulsar la agenda legislativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, vinculadas a los consejos comunitarios y las organizaciones étnicas, garantizando su participación en las decisiones legislativas que se adopten para todos los colombianos.

Igualmente esta circunscripción se propone impulsar en el Congreso de la República la agenda legislativa afrocolombiana previamente concertada entre los parlamentarios elegidos y las instancias políticas representativas de las comunidades titulares de la circunscripción especial y deberán adelantarse los procesos de rendición de cuentas en los escenarios que se acuerden

Del mismo modo, la circunscripción se propone ejercer el control político, al gobierno nacional, sobre los problemas que afectan a los afrodescendientes y a la sociedad nacional en su conjunto y fortalecer los procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, y estimular su participación política y electoral, en ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, establecido en el artículo 40 de la Constitución Política

En estas condiciones la Circunscripción Especial Afrodescendiente tiene las siguientes características:

- (i), la circunscripción es de carácter permanente, no temporal.
- (ii), Las 2 curules se asignan por derecho propio, sin importar el número de votos obtenidos por los aspirantes.

(iii). los aspirantes tienen que ser miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

(iv). solo pueden avalar candidatos, los consejos comunitarios inscritos en el Ministerio del Interior.

(v). La circunscripción es de alcance nacional y en ella pueden votar todos los colombianos, pero quien vote por esta circunscripción especial, no podrán hacerlo en la circunscripción territorial respectiva.

La Ley 649 de 2001 sin embargo, se expidió en los inicios del movimiento social afrocolombiano, que para 2001, presentaba un nivel organizativo bastante incipiente, por esa razón los requisitos que se establecieron para los candidatos a la circunscripción especial se limitaron a exigir la pertenencia étnica a las comunidades negras y el aval de una organización inscrita en la Dirección de Comunidades Negras del el Ministerio del Interior.

No obstante, casi 20 años después de haberse expedido la Ley 649 de 2001, el movimiento social afrocolombiano se ha consolidado en las áreas rurales con la presencia de 210 Consejos Comunitarios, que hoy son propietarios de más de 6 millones de hectáreas tituladas en propiedad colectiva; mientras que en las áreas urbanas se han consolidado las organizaciones étnicas afrocolombianas.

Por esta razón, el proyecto de Ley que se propone tiene por objeto, reglamentar la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el

artículo 176 de la Constitución Política y en el artículo 3o de la Ley 649 de 2001, con el propósito de precisar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial; la distribución de las curules entre Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrocolombianas; el otorgamiento de los avales y la rendición de cuentas de los parlamentarios elegidos.

En este contexto, el Proyecto de Ley recoge las **lecciones** derivadas de diversos fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por lo que se considera conveniente asignar las 2 curules previstas en la circunscripción Especial Afrodescendiente, de tal manera que una curul represente a las Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales organizadas en los Consejos Comunitarios y la otra curul represente a las Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas vinculadas a las organizaciones étnicas.

Además, se considera conveniente precisar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial. Y definir criterios de transparencia para la rendición de cuentas.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.

1ª ETAPA 1991 - 1993: EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

La circunscripción electoral especial, fue una demanda de las poblaciones afrodescendientes de Colombia, que en su agenda política, ante la Asamblea Nacional Constituyente reclamaron su derecho a integrar el poder legislativo por circunscripción especial, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 atendió el reclamo de las comunidades afrocolombianas y mediante el artículo 176 de la Constitución Política, estableció la circunscripción especial en la Cámara de Representantes.

En efecto, el artículo 176 de la constitución política de 1991, estableció una circunscripción especial con 5 curules. para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de 4 sectores políticos: (i) las comunidades negras, (ii). las comunidades indígenas (iii). las minorías políticas y (iv). los colombianos residentes en el exterior.

El artículo 176 de la Constitución antes citado se complementó con el **artículo 55 transitorio**, mediante el cual se ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, expidiera una ley especial, que reconociera a las comunidades afrodescendientes sus derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales, y especialmente les reconociera el derecho a la propiedad colectiva sobre esas tierras que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y de otras zonas del país, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Esta misma ley debería establecer "mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social".

En cumplimiento de este mandato constitucional se expidió la Ley 70 de 1993, que en su artículo 66 se reglamentó parcialmente el artículo 176 de la Constitución Política y se asignaron a las comunidades afrodescendientes 2 curules de las 5 que había establecido la circunscripción Especial antes citada.

2ª ETAPA 1993 - 2001: EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 70 DE 1993.

Por iniciativa de los señores **PIEDAD CÓRDOBA RUIZ, RUDECINDO CASTRO HINESTROZA y SILVIO GARCÉS MOSQUERA**, miembros de la Comisión Especial redactora de la Ley 70 de 1993, se incluyó en esta Ley el artículo 66, que creó la circunscripción especial de comunidades negras, para asegurar la participación de estas comunidades como grupo étnico en la Cámara de Representantes, con 2 curules, de las 5 previstas en el artículo 176 constitucional

Para la primera elección correspondiente al periodo 1994 – 1998, el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución número 71 del 1º de diciembre de 1993, reglamentó la Circunscripción Especial de Comunidades Negras, estableciendo como único requisito para

postularse, la pertenencia étnica de los aspirantes como miembro de las comunidades negras en los términos del artículo 2º de la ley 70 de 1993. Además, reguló la inclusión de los candidatos en todas las tarjetas electorales de las circunscripciones territoriales, en formato separado y con numeración única y el sistema de quociente electoral, aplicado sobre los votos válidos de las listas, para determinar los ganadores.

En la 1ª elección realizada el 13 de marzo de 1994, para el periodo legislativo 1994- 1998, participaron 12 listas con igual número de candidatos, se obtuvieron 131.207 votos y se eligieron a **ZULIA MENA GARCÍA** con 39.100 votos y

AGUSTIN VALENCIA MOSQUERA, con 13.935 votos, para representar a las comunidades negras por esta Circunscripción.

En enero de 1995, el ciudadano **FERNANDO MINOLTA ARBOLEDA**, demandó el artículo 66 de la Ley 70 de 1993, que había creado la circunscripción especial alegando que era violatorio del artículo 13 constitucional, porque, (i) Que institucionaliza una discriminación política en detrimento de las comunidades negras de Colombia y estatuye una segregación racial sin antecedentes en el mundo.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-484 del 26 de septiembre de 1996 declaró la inconstitucionalidad de la Circunscripción Especial Afrodescendiente reglamentada por el artículo 66 de la Ley 70 de 1993, pero no por las razones que había alegado el demandante, sino porque dicha circunscripción por tratarse de un derecho fundamental que regula funciones electorales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 superiores, debió adoptarse mediante una Ley Estatutaria y no mediante una Ley Ordinaria como efectivamente se hizo mediante la ley 70 de 1993.

Como puede verse, en su primera etapa, la Circunscripción Especial Afrodescendiente tuvo una vida efímera, porque como ya vimos, después de 4 años de existencia, la Corte Constitucional, en sentencia C-484 de 1996, la anuló por vicios en el trámite en su creación.

3ª ETAPA 2001 - 2015: EN VIGENCIA DE LA LEY 649 DE 2001.

Para corregir los vicios en el trámite de su creación que condujeron a su declaratoria de inconstitucionalidad, la Senadora **PIEDAD CÓRDOBA RUIZ**, presentó a consideración del Congreso de la República, el proyecto de Ley estatutaria 025/99 Senado y 217/99 Cámara, para reglamentar integralmente el artículo 176 de la C.P. y revivir la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE**, con 2 curules de las 5 previstas en el artículo 176 de la Constitución Política.

El Congreso de la República tramitó el proyecto de Ley citado, con ponencia de la Senadora **INGRID BETANCUR** en Senado y el Representante a la Cámara **CESAR GARCÍA SÁNCHEZ** y expidió la Ley 649 del 27 de marzo del 2001 y creó nuevamente la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS**. Con 2 curules, Además, para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los otros 3 sectores políticos incluidos en el artículo 176, reservó (i). una curul para las comunidades indígenas

(ii). Otra para las minorías políticas y (iii). Otra para los colombianos residentes en el exterior.

Por tratarse de una Ley estatutaria, la Corte Constitucional adelantó el control previo de constitucionalidad y en Sentencia C-169 de marzo del 2001, declaró exequibles las normas relacionadas con la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS**

La Ley 649 del 2001, estableció 2 requisitos para los aspirantes a la Circunscripción Especial de Comunidades Negras: (i). La pertenencia étnica como miembros de las comunidades negras; (ii). El aval previamente otorgado por una organización de comunidades negras inscrita en el registro único del Ministerio del Interior, y refrendado por la Dirección de Comunidades Negras de ese Ministerio.

Además, reguló la inclusión de los candidatos en todas las tarjetas electorales de las circunscripciones territoriales, en formato separado y con numeración única y el sistema de quociente electoral aplicado sobre los votos de las listas, para determinar los ganadores.

En vigencia de la ley 649 de 2.001, que revivió las 2 curules para los afros, en la 2a elección para el periodo legislativo 2002- 2006, participaron cumpliendo las nuevas reglas, 23 listas con igual número de candidatos, se obtuvieron 210.572 votos y se eligieron a **MARIA ISABEL URRUTIA** con 40.968 votos y **WELLINGTON ORTIZ**, con 30.926 votos, para representar a las comunidades negras por esta Circunscripción Especial.

Es importante precisar que, en esta etapa, el acto legislativo número 01 del 2003, que aplicó el sistema del umbral y la cifra repartidora, introdujo también en la Circunscripción Especial Afrodescendiente, las listas abiertas y cerradas y el voto preferente y le dio valor al voto en blanco.

En la 3a elección para el periodo legislativo 2006- 2010, se presentaron 27 listas con más de 136.012 votos y nuevamente resulto elegida **MARIA ISABEL URRUTIA**, pero esta vez con menos de 7.751 votos y **SILFREDO MORALES ALTAMAR** con 6.849 votos. Es importante señalar que en esta elección el voto en blanco alcanzó más de 50.000 votos.

En la 4a elección para el periodo legislativo 2010- 2014, se presentaron 67 listas con más de 170 candidatos que obtuvieron 549.061 votos y resultaron elegidos **YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES**, con casi 51.160 votos y **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA** con 31.818, para representar a las comunidades negras por esta Circunscripción Especial.

4ª ETAPA 2015 - 2020: EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 2015.

Mediante el artículo 6º del acto legislativo 2 del 2015, también conocido como la reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional, se modificaron los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política, con el propósito de distribuir las cinco curules de la Circunscripción Especial y asignarle una curul a las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que adicional a las 2 representantes de la

circunscripción territorial, pudieran elegir un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento.

Igualmente se modificaron las circunscripciones especiales asegurando la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior, y de las cuatro (4) curules que ahora le integran, dos (2) se destinaron a la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, una (1) se reservó a la circunscripción especial de las comunidades indígenas, y una (1) se reservó a la circunscripción especial internacional, para garantizar la participación en la Cámara de Representantes de los Colombianos residentes en el exterior.

En vigencia del acto legislativo 02 del 2015, en el periodo legislativo 2014- 2018, participaron cumpliendo las nuevas reglas, 29 listas y se obtuvieron 237.061 votos y se eligieron a *MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IRIARTE* y *MOISES OROZCO VICUÑA* con más de 58.000 votos.

Para el periodo legislativo 2018- 2022, participaron 42 listas y resultaron elegidos *JHON ARLEY MURILLO BENITEZ* con más de 33.000 votos y *HERNAN BANGUERO* con cerca de 23.000 votos.

3. RAZONES QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE.

3.1. La necesidad de distribuir las 2 curules entre Consejos Comunitarios y las organizaciones afrodescendientes, para garantizar la participación de ambos sectores sociales.

En los últimos 20 años, el movimiento social de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se ha venido consolidando alrededor de dos tipos de expresiones organizativas:

- (i). Los Consejos Comunitarios, como expresión organizativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales, titulares del derecho de propiedad colectiva de los territorios ancestrales.
- (ii). Las Organizaciones Étnicas, como expresión organizativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas.

Para atender a esta nueva realidad organizativa de las comunidades afrodescendientes, el Proyecto de Ley dispone que las dos curules asignadas a las comunidades afrocolombianas, por la circunscripción especial de la Cámara de Representantes, se distribuirán de la siguiente manera:

1. Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales organizadas en los Consejos Comunitarios.
2. Una curul para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras urbanas vinculadas a las organizaciones étnicas de carácter local, regional y

nacional, incluyendo, las áreas urbanas de los Distritos Especiales de Bogotá, Buenaventura, y demás distritos existentes en el País.

3.2. La necesidad de reglamentar el otorgamiento de los avales a los candidatos que aspiren en la circunscripción afrodescendiente.

De acuerdo con el principio establecido en el artículo 3º numeral 3º de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional tiene la obligación de garantizar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus organizaciones en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad.

Igualmente, el artículo 46 de la Ley 70 de 1993, prevé que los Consejos Comunitarios podrán designar por consenso a los representantes de los beneficiarios de esta Ley para los efectos que se requieran.

Pese a la existencia de estas normas de la Ley 70 de 1993 que reconocen por igual a los Consejos Comunitarios y a las Organizaciones Afrocolombianas, la Ley 649 del 2001 y en la jurisprudencia vigente, hoy solo permiten a los Consejos Comunitarios la competencia para avalar candidatos en esta circunscripción especial, dejando por fuera a las organizaciones étnicas afrocolombiana. De allí la necesidad de introducir en la ley la facultad de las organizaciones étnicas para también otorgar los avales.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley 649 del 2001, hoy el aval se otorga por cada Consejo Comunitario individualmente considerado, lo que se ha traducido en una proliferación de avales y de candidatos y ha impedido la consolidación del movimiento social afrocolombiano

Precisamente para superar esta dispersión organizativa el proyecto de ley propone que el aval ya no se otorgue sólo por los Consejos Comunitarios rurales, sino También por las organizaciones urbanas, pero no individualmente consideradas sino mediante Congresos departamentales y distritales.

Esto último permite organizar el otorgamiento de avales, porque hoy existen 210 Consejos Comunitarios con título y más de 380 con trámites de titulación y todos ellos están facultados para otorgar avales. A la par existen inscritas en el Ministerio del Interior más de 200 organizaciones afrocolombianas y todas ellas están facultadas para otorgar avales.

En resumen, el Proyecto de Ley pretende organizar el otorgamiento de avales mediante los Congresos Departamentales y Distritales de Consejos Comunitarios y Organizaciones, lo que contribuye a consolidar el proceso organizativo afrocolombiano.

3.3. La necesidad de reglamentar los requisitos que deben acreditar los candidatos que aspiren en la circunscripción afrodescendiente.

El artículo 3o de la Ley 649 del 2001, solo establece 2 requisitos para los aspirantes a la circunscripción Especial Afrodescendientes: (i). El requisito de pertenencia étnica y el aval de una organización inscrita en el Ministerio del Interior

En la sentencia C-169 de marzo del 2001, que revisó la constitucionalidad de esta disposición la Corte Constitucional consideró que era válida porque para esa época el movimiento social afrocolombiano se encontraba en etapa de formación.

Sin embargo 20 años después es necesario revisar esta norma para adecuar los requisitos exigidos a los aspirantes.

Por esa razón el Proyecto de Ley propone que quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizadas en Consejos Comunitarios, para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993.
2. Ser miembro de un Consejo Comunitario por un término no inferior a diez (10) años; estar reconocido y registrado en el censo interno del mismo y haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicho Consejo Comunitario, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la junta directiva del Consejo Comunitario.

El requisito de haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en el Consejo Comunitario, podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo, como Consultivo de alto nivel, miembro del Espacio Nacional de Consulta Previa, miembro de la Comisión Especial Redactora de la Ley 70 de 1993, o como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Ministerio del Interior y la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Unos requisitos idénticos se proponen para quienes aspiren por las organizaciones afrocolombianas y además se plantean reglas de juego nuevas para avanzar en la rendición de cuentas de los elegidos a los electores.

De los señores Congresistas,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



JUAN LUIS CASTRO ESCOBAR
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander
Partido Conservador



CARLOS LOZADA VARGAS
SENANTE A LA CÁMARA
BOGOTÁ D.C

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2020 CÁMARA

por la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación el Cartagena Festival de Música.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

"POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Mediante esta ley se reconoce al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2º. Sin perjuicio de este reconocimiento efectuado en el artículo anterior, el Ministerio de Cultura, siguiendo el proceso establecido en la ley 1185 de 2008 incorporará el Cartagena Festival de Música a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, previa elaboración por parte de la entidad competente y aprobación del Plan Especial de Salvaguardia.

Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia.

La instancia competente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá del mismo modo llevar a cabo el proceso de evaluación e incorporación a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Distrital.

Artículo 3º. Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:

1. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.
2. Consolidación de la Orquesta Sinfónica de Cartagena.
3. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.
4. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.
5. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada ciudad.

Artículo 4º. Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y se destaca su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.

Artículo 5º. Adiciónese los siguientes bienes al artículo 424 del Estatuto Tributario:

92.	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
-----	---

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIE
Senador de la República


ANDRÉS FELIRE GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República


RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH
Senadora de la República


EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara por Bolívar


YAMIL HERNÁNDO ARANA PADAÚI
Representante a la Cámara por Bolívar

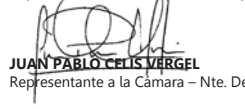

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República


AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora de la República


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara - Antioquia


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara - Bogotá


JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara - Nte. De Santander


EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara - Santander

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

"POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La Iniciativa tiene por objeto el presente el reconocimiento al Cartagena Festival de Música como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la legislatura 2019-2020 con el número 123 de 2019, radicado el cinco (5) de agosto de 2019 y publicado en la Gaceta No. 740 de 2019. Sin embargo, el proyecto fue retirado el dieciséis (16) de julio de 2020 por los autores en virtud del artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

3. SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Las manifestaciones sociales de la cultura se reconocen en Colombia como hitos esenciales de la configuración de una nación diversa, pluriétnica y multicultural.

La heterogeneidad es origen y a la vez razón de ser de la nación. Una nación que apunta a superar históricas brechas sociales, así como factores de exclusión y violencia. La cultura y las artes, en ese sentido, han pasado a cobrar progresivamente una dimensión de mayor relevancia, ya no sólo como asuntos primordiales de la libertad de expresión, o del desarrollo libre de la personalidad, sino como dimensiones de emancipación, convivencia, libertad y construcción del desarrollo auténticamente humano.

El patrimonio cultural, dispuesto a la manera de un conjunto de hechos, bienes o expresiones culturales a los que la sociedad les confiere valores de representatividad, significa ante todo un sentido anímico que deriva del vínculo especial de los grupos humanos con bienes o expresiones vivas que los representan.

Hay quienes dicen que el patrimonio cultural es "lo que somos". Se trata de un maravilloso ejido que sintetiza esperanzas, potencialidades sociales, económicas y humanas.

Para atender el contexto del patrimonio cultural el Estado, los ciudadanos y las comunidades, deben articular esfuerzos, instrumentos (económicos, sociales, regulatorios, entre otros), reivindicar el efecto social de la cultura; así como promover

sobre esta riqueza el ejercicio de un importante catálogo de derechos culturales, los cuales no son otra cosa que derechos humanos de una primera, segunda y tercera generación (derechos fundamentales, colectivos y sociales) reconocidos por la comunidad internacional.

En el ámbito legal, el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, modificada integralmente por la Ley 1185 de 2008, en forma amplia establece la estructura de bienes y manifestaciones que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Aquella disposición se limita a señalar de modo no taxativo, la composición de ese acervo a partir de un conjunto de bienes de naturaleza mueble e inmueble, así como por manifestaciones inmateriales, tradiciones, valores y expresiones que surgen y se crean a diario en el país, y que revisten valores de identidad en campos históricos, simbólicos, antropológicos, lingüísticos, arqueológicos, literarios, audiovisuales, musicales o estéticos, entre muchos otros.

Precisamente, el proyecto de ley que sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República se encamina a reconocer el valor como patrimonio cultural del Cartagena Festival de Música (CFM) que se realiza todos los años desde el 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dado su aporte indiscutible en cuanto a la integración de la comunidad cartagenera y colombiana al disfrute de la música universal, a su apropiación social y al derecho de acceso ciudadano a la cultura, el patrimonio y las expresiones de las artes.

Del mismo modo, define concretos instrumentos que permitan preservar este encuentro humano en el tiempo que viene, pues su presencia es ya parte inaplazable de la vida cultural de Cartagena y de Colombia.

EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA

El CFM en sus trece versiones hasta hoy, obedece al diseño de una actividad respaldada por la trayectoria de la Fundación Salvi, con amplio reconocimiento nacional e internacional como principal encuentro de la música académica en Colombia (considerado entre los diez más importantes festivales del mundo en este género); como ámbito de encuentro ciudadano, de revalorización de espacios públicos de valor cultural, de formación (clases magistrales en música académica, lutería y producción escenográfica e iluminación), así como de acceso ciudadano, entre otros.

El Cartagena Festival de Música ha conseguido posicionar a la ciudad como un espacio de diálogo e intercambio cultural que mediante la organización de actividades artísticas y académicas dinamiza procesos relacionados con la cadena de valor de la música, hecho que aporta al desarrollo de la ciudad en áreas de integración social, trabajo, turismo o las cuentas locales, entre otros.

En sus versiones precedentes a este proyecto de ley, puede afirmarse que el Festival ha consolidado:

<ul style="list-style-type: none"> • Una programación musical y cultural diversa con altos estándares de calidad, sin perder nunca de vista las condiciones socioculturales de la ciudad y sus habitantes. • Diálogo artístico y pedagógico entre las músicas eruditas o académicas y las músicas colombianas de diversos géneros y estilos. • La circulación musical como elemento de diálogo, socialización, intercambio cultural y participación ciudadana. • Puesta en valor de diversidad de espacios, escenarios e infraestructuras en la ciudad de Cartagena, incluidos múltiples bienes de interés cultural. • Formación y capacitación del sector de la música, a través de actividades académicas, clases magistrales, talleres de lutería (construcción y reparación de instrumentos musicales), conciertos comentados y una amplia divulgación de la música en el entorno de la Ciudad durante los días que dura el Festival, sin duda uno de mayor alcance en términos de duración, recordación y programación en el país. • Propósitos estratégicos intersectoriales de la ciudad en aspectos como la visibilización y divulgación de sus actividades y ejes programáticos, generación de empleos, atracción turística, integración social, circulación de espectáculos de artes escénicas, convivencia y superación de brechas en materia de acceso a la oferta cultural. <p>A no dudarlo, el Festival se ha convertido por todo eso en un símbolo del Distrito Cultural de Cartagena de Indias y, en consecuencia, del país; un propulsor de dinámicas de participación social, económicas y productivas, incluidas fórmulas sostenidas de alianza público-privada.</p> <p>Su proyecto artístico innovador significa al mismo tiempo una transformación de los hábitos de consumo cultural de la ciudad y del país, así como de los procesos de gestión y administración que promueven interacción de músicas universales y colombianas, artistas internacionales o diálogos con procesos de gestión cultural en el mundo¹.</p> <p>Con un programa robusto, el CFM articula conciertos, programas académicos, exposiciones, actividades didácticas y experimentales, con la participación de artistas nacionales e internacionales, expertos, pedagogos, talleristas, estudiantes de música, productores, ingenieros de sonido y trabajadores artísticos y técnicos del sector musical; también con universidades, medios de comunicación, gestores culturales, la comunidad y un público cautivo nacional e internacional y un público mayor que se suma año a año.</p> <p><small>¹ "La acogida de los cartageneros y turistas se ha convertido en el testimonio que mejor ilustra, no sólo el interés que permanece vivo en Colombia por la música clásica, sino por el mismo del Festival, calificado por expertos como uno de los mejores de su tipo en América Latina". RCN Radio, enero 10, 2016</small></p> <p><small>"El Cartagena Festival Internacional de Música es el evento de mayor proyección musical de Cartagena ante el mundo". El Universal, enero 12, 2016</small></p>	<p>Bien puede decirse que un festival es ante todo una fiesta para que durante unos días los melómanos, investigadores, artistas y gente de la música pueda estar en escenarios y en espacios abiertos disfrutando de conciertos, diálogos y enseñanzas en este maravilloso género artístico.</p> <p>Se sabe bien del trabajo del Festival en materia de formación. Formación para la comprensión musical y para la práctica de actividades alrededor de este género (clases magistrales, lutería). También su trabajo editorial con publicaciones de alto contenido investigativo respecto de los temas en los que se centra cada versión de esta actividad año a año.</p> <p>El Festival tiene, así, un acervo y archivo de música y producción documental de importancia para estudiosos, público e investigadores.</p> <p>No puede desconocerse que el CFM es ya un patrimonio cultural del país, arraigado como referente de la ciudadanía. Que constituye una manera de identificar a Cartagena y al país, y que reúne desde luego un valor histórico por su permanencia continua y esperada por el público en más de una década.</p> <p>A la vez cuenta con valores simbólicos que significan una alternativa para representar diferentes culturas y comunidades en el género artístico de la música. Por supuesto se trata también de un espacio cultural que vincula sitios de interés cultural, espacios urbanos en Cartagena y otras ciudades con un público movilizad alrededor de la oferta musical.</p> <p>Es pertinente, en consecuencia, no declarar (pues ningún patrimonio cultural lo requiere), sino reconocer el inmenso valor simbólico, histórico, de construcción de ciudadanía cultural que contiene el Cartagena Festival de Música, y proveer como busca hacerlo este proyecto de ley, algunos instrumentos, tal vez no suficientes pero sí convenientes, para que este espacio, este evento cultural mantenga presencia en el tiempo e integre progresivamente a más y más personas.</p> <p>Se trata de un patrimonio que a la vez es representativo y relevante de los intereses estratégicos de convivencia, acceso cultural, circulación de las artes, y otros impactos positivos en materia de la cadena de valor de una industria creativa musical para Cartagena y el país.</p> <p>Por otra parte, este gran encuentro musical tiene plena vigencia y actividad, mientras ofrece diferentes posibilidades para la valoración, apropiación y disfrute de la música, no sólo como valoración espiritual o personal, sino como alternativa de integración social.</p> <p>4. IMPACTO JURÍDICO</p> <p>Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia el patrimonio cultural de la Nación, la Constitución Política dispone en los artículos 7 y 8 que el Estado reconoce y protege la diversidad cultural de la Nación colombiana. Así mismo, que es obligación</p>
<p>Anualmente se verifica <u>en promedio</u>, entre 300 y 450 artistas (nacionales e internacionales) y 35 conciertos (incluyendo 14 gratuitos y e1 recital de Jóvenes Talentos); 5 programas educativos, 5 conversaciones musicales y 3 exposiciones; ofrece 200 horas de Clases Magistrales, 60 becas a estudiantes y maestros de música, y 4 becas a jóvenes productores; 10 talleres y clínicas de lutería (mantenimiento y reparación de instrumentos musicales); transmisiones en vivo y en diferido por televisión nacional e internacional y vía streaming (con un alcance de más de un millón de personas); además, el Festival acoge a un público cercano a los 30.000 espectadores.</p> <p>En trece años, ha conseguido convocar cerca de 650 estudiantes colombianos y más de 4.000 observadores en un poco más de 2.100 horas de clases magistrales; cerca de 2.500 artistas en 493 conciertos.</p> <p>Durante su existencia el Cartagena Festival de Música ha consolidado, por intermedio de su entidad gestora, la Fundación Salví, diversas alianzas y recursos. Tan solo la pasada edición contó con 105 aliados, entre socios, patrocinadores y colaboradores.</p> <p>Su sostenibilidad se basa en alianzas, cogestión de recursos públicos (ministerios, gobernaciones, alcaldías, universidades, instituciones de turismo, entre otros) y privados (empresas, medios de comunicación, fundaciones, hoteles, empresas de transporte, entre otros), así como en el aporte propio de la Fundación Salví, lo que naturalmente representa una tarea continua no exenta de dificultades como corresponde a la faena maravillosa pero compleja de hacer, expresar, programar o producir cultura en el país.</p> <p>En el ámbito internacional el Festival ha creado sinergias con embajadas (Brasil, México, Italia, Austria, Alemania, Francia, Inglaterra, Institutos de Cultura de Francia e Italia, el Goethe-Institut, entre otros), y es aliado del Festival dei Due Mondi de Spoleto (Italia).</p> <p>EL CARÁCTER PATRIMONIAL DEL CFM</p> <p>Desde luego, como se ha expresado, el patrimonio cultural entendido como un sentido de pertenencia, identidad, afecto, compaginación entre la sociedad, los individuos, los grupos humanos con bienes físicos o expresiones de la vida cultural de los pueblos, parte del reconocimiento social de multiplicidad de valores, entre otros, en campos históricos, simbólicos, antropológicos, lingüísticos, literarios, audiovisuales, musicales o estéticos.</p> <p>A partir de sus primeras versiones esta actividad ha estado dedicada a la valoración de la música como un instrumento para la memoria, el derecho cultural de acceso ciudadano a la cultura y a la promoción del patrimonio musical nacional y universal.</p> <p>Se trata de un escenario cultural abierto a los intereses de los muy diversos grupos poblacionales de la ciudad, por lo que su programación es itinerante, con conciertos y clases magistrales en diferentes puntos de Cartagena y otras localidades.</p>	<p>del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación, lo que coincide con los derechos culturales que la misma Carta protege².</p> <p>Más precisamente, el artículo 70 constitucional fija la manera cómo el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>Consecuentemente, el artículo 71 señala la obligación estatal de crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, a la vez que debe ofrecer estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades³.</p> <p>En desarrollo de los derechos culturales que la Constitución Política alienta, la ley 397 de 1997 señala potestades de asignación de recursos y estímulos para garantizar la presencia de las expresiones artísticas y el acceso ciudadano a las mismas.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley comprende un impacto fiscal y en consecuencia requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y lo que respecta al artículo 5 de la iniciativa se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, la exclusión del IVA que trata, se compensa de manera indirecta en la sociedad gracias al fomento de las actividades musicales y culturales.</p> <p>6. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA</p> <p>En consonancia con lo expuesto, el presente proyecto de ley reconoce al Cartagena Festival de Música como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación. (Artículo 1°).</p> <p><small>² Con la expresión derechos culturales se designa la subclase de derechos humanos en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que comprende los derechos y libertades fundamentales, los derechos de prestación y las determinaciones constitucionales de los fines del Estado en materia cultural, cuya pretensión es la búsqueda de la propia identidad personal y colectiva que ubique a la persona en su medio existencial en cuanto a su pasado (tradición y conservación de su patrimonio histórico y artístico), presente (admiraación, creación y comunicación cultural) y futuro (educación y progreso cultural, investigación científica y técnica, y la protección y restauración del medio ambiente)". (C-539 de 2009 Corte Constitucional)</small></p> <p><small>³ (...) el artículo 2° superior, señaló como fin esencial del Estado el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. Los artículos 7° y 8° de la Carta dispusieron la obligación del Estado de proteger la diversidad y riquezas culturales de la Nación. El artículo 44 define la cultura como un derecho fundamental de los niños. El artículo 67 señalaron que la educación es un derecho que busca afianzar los valores culturales de la Nación. El artículo 70 de la Constitución precepta que el Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el artículo 71 de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado, sino que también es un deber de los ciudadanos; en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8° superior. De todas maneras, los artículos 311 y 313, numeral 9°, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Por su parte, el artículo 333 superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo "el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles" (C-742 de 2006. Corte Constitucional).</small></p>

Así mismo, siguiendo lineamientos de la ley 1185 de 2008 y sin menoscabar la facultad que tiene el Congreso de la República para dictar leyes de honores o hacer este tipo de reconocimientos, determina que el Ministerio de Cultura podrá incorporar al CFM en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, por supuesto si se siguen los procedimientos legalmente establecidos.

Para estos efectos el Ministerio de Cultura queda autorizado para apoyar con recursos la elaboración del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia, lo que también puede hacer dentro de sus competencias el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. (Artículo 2°)

De su lado, el artículo 3° prevé mecanismos de apoyo desde las instancias culturales y educativas a los procesos de formación y circulación del CFM.

Un aspecto de mínimo rigor y justicia en este proyecto de ley consiste en reconocer públicamente a la Fundación Salví, creadora y gestora del CFM, en su importante tarea social y cultural para el país. (Artículo 4°).

Por último, puesto que este proyecto busca ante todo fortalecer y aportar al campo de la música y considerando que el instrumento musical es a este sector artístico como el libro lo es a la lectura, se propone que los instrumentos musicales, partes y accesorios queden excluidos de IVA. (Artículo 5°)

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, que establezca la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento como Patrimonio Cultural de la Nación del Cartagena Festival de Música, ningún congresista es titular o se reputa como gestor del certamen.

Sin embargo, en lo que se refiere al artículo 5, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los importadores y comerciantes de instrumentos musicales; sus partes y accesorios, al quedar estos productos excluidos del IVA; igualmente, para quienes, de una u otra manera, son financiadores o patrocinadores del Festival.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad del fomento de la cultura y el deber del Estado de proteger el patrimonio inmaterial de la Nación, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIE
Senador de la República

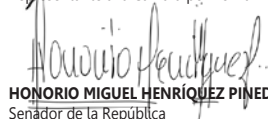

ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

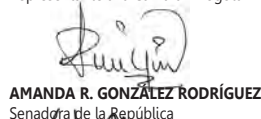

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República


EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara por Bolívar


YAMIL HERNÁNDEZ ARANA PADAÚI
Representante a la Cámara por Bolívar

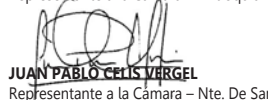

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República


AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora de la República


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara - Antioquia


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara - Bogotá


JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara - Nte. De Santander


EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara - Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigida a la población definida en numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 del 2010 y su respectivo reglamento.

Para las personas objeto de la presente ley se presume su incapacidad médica.

Parte I. ACCESO A BIENES Y SERVICIOS

Artículo 2°. Subsidio de sostenimiento. El Estado otorgará a favor de la población objeto de la presente ley un subsidio de sostenimiento mensual cuyo monto será la mitad del salario mínimo legal mensual vigente decretado para la respectiva vigencia fiscal.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio que trata el presente artículo.

Artículo 3°. Subsidio de vivienda. El Estado garantizará el acceso de forma prioritaria a los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes haga parte de la población objeto de la presente ley de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios y programas del presente artículo.

Parte II. ACCESO A EDUCACIÓN

Artículo 4°. Inserción al sistema de educación. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios

diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.

Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios, planes y programas del presente artículo.

Artículo 5°. Permanencia reforzada. Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho periodo. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Parte III. ACCESO AL MERCADO LABORAL

Artículo 6°. Estabilidad laboral. Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.

Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

Parágrafo 2. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste dependa económicamente del primero. El trabajador familiar deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica y, la económica, por certificación de contador público habilitado. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.

Artículo 7°. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y

cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso al parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Las personas que se encuentran diagnosticadas con enfermedades huérfanas en los términos de la Ley 1392 del 2010 debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos 300 semanas. Este beneficio se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral. En caso de que el beneficiario fallezca, se surtirán los efectos de la sustitución pensional cuando haya lugar a la misma."

Parte IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9°. La condición de que trata el artículo 1 de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.

Artículo 10°. Adiciónese un inciso nuevo al parágrafo del artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, el cual quedará así:

"cuando se trate de enfermedades huérfanas que padezcan los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, mulatos, palenqueros, raizales y Rrom el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará la lista que refiere este parágrafo en cualquier tiempo, por solicitud de una asociación de pacientes o de oficio, conforme al procedimiento técnico establecido para ello."

Artículo 11°. El Gobierno Nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo con los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 12°. La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los "Estados relacionados con la salud" de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.

Artículo 13°. El Gobierno Nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente Ley, conformará un Comité de protección social, que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su


cuprimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas,

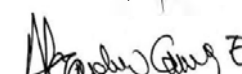

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMÍ
Senador de la República


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República


AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora de la República


RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH
Senadora de la República


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara - Antioquia


CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE
Representante a la Cámara - Valle del Cauca


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara - Bogotá


JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara - Nte. De Santander


EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara - Santander

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara - Risaralda

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La Iniciativa tiene por objeto desarrollar el artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno Nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con Enfermedades Huérfanas.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

El veintiséis (26) de agosto de 2008, el Senador Javier Cáceres Leal, del partido Cambio Radical, radicó en el Senado de la República el Proyecto de Ley 125 de 2008 Senado – 309 de 2009 Cámara "por el cual se crea el programa integral para la atención en salud de la enfermedad afrodescendiente, de la anemia drepanocítica y se adiciona un parágrafo al artículo 165 de la ley 100 de 1993 y adiciona un parágrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la ley 715 de 2001" (Publicado en la Gaceta No. 554 de 2008). Dicha iniciativa, surtió su trámite en el Senado con ponencias favorables para primer y segundo debate (Publicadas en las Gacetas No. 723 de 2008 y 951 de 2008, respectivamente), suscritas por los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Germán Aguirre Muñoz, ambos del Partido Liberal. En su tránsito por la Cámara de Representantes, los ponentes Jorge Rozo Rodríguez y Heberth Artunduaga Ortiz, ambos del partido Cambio Radical, radicaron ponencias positivas para la iniciativa (Publicadas en las Gacetas No. 1024 de 2009 y 137 de 2010, respectivamente). Sin embargo, la Plenaria de la Cámara, no surtió el segundo debate del mismo, llevando al archivo por el vencimiento de términos previsto en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

El propósito de dicha iniciativa pretendía la creación del programa integral para la atención de la anemia drepanocítica para incluir elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización, asesoramiento y detección de la enfermedad.

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la legislatura 2017-2018 con el número 52 de 2017, radicado el primero (1) de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta No. 640 de 2017. Sin embargo, el proyecto fue archivado sin surtir el segundo debate en Cámara.

3. ESTADO ACTUAL DE LAS ENFERMEADES HUÉRFANAS – CASO ANEMIA DREPANOCÍTICA.

En Colombia se encuentran personas que están relacionadas directa o indirectamente con este padecimiento que evidencian un gran desconocimiento de la misma, y un marcado abandono por parte del estado en difundirla. Permitiendo que se convierta en una de las afecciones más propagadas en Colombia.

La gravedad del desconocimiento de la anemia de células falciformes o drepanocítica es alarmante, desconocer que se está frente a una afección que es

Crónica, mortal, que causa daños irreversibles en el organismo, deteriora el estado físico, mental, emocional y familiar, nos permite demostrar interés en el tema para ayudar a todas las personas afectadas, mediante concientización, educación, prevención consejería genética y campañas publicitarias.

Económicamente podemos apreciar que la población afectada con anemia de células falciformes o drepanocíticas en su mayoría son de raza negra de donde proviene la afección en un porcentaje muy alto; entre el 5 y el 15 % de la población mundial es portadora de la hemoglobina S.¹

En Colombia se carece de estadísticas exactas sobre la frecuencia de la drepanocitosis. Sin embargo, hay estudios parciales² en poblaciones consideradas de riesgo, encontrando en regiones como San Andrés una incidencia de la enfermedad de 12.8% y en Providencia 20.8% en el año 1994, en la zona pacífica Colombiana 3.8% en el año 1991, y en la ciudad de Cartagena en una población de 230 pacientes se identificaron 10% de ellos con hemoglobinopatías, en los cuales la raza negra correspondía al 70 % de los detectados representando un problema de salud Pública, concentrándose en los estratos más bajos o en los cordones de miseria de las grandes ciudades, de esta manera podemos evidenciar entre otras cosas que no poseen un habitat saludable para las personas que viven con la afección, partiendo de esto afirmar que existe gran dificultad para el desarrollo de un excelente tratamiento que cumpla con todos los estándares necesario para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Estas personas afectadas no poseen una capacitación que les permita determinar cuándo, cómo y dónde deben tratar sus complicaciones y que centros o clínicas conocen y manejan oportunamente esta afección, por esta razón nuestro interés por indagar su procedencia, su sintomatología, los diferentes estragos que causa en los organismos de las personas afectadas con la anemia, su relación social, ya que hemos observado más allá de lo aparentemente visible por el gobierno, los entes de salud y los mismo afectados; necesitamos trabajar en la promoción, prevención y erradicación de esta afección para ver reflejado en un futuro personas sanas, con excelente calidad de vidas que aporten a la sociedad lo mejor de ellas.

La anemia drepanocítica, anemia de células falciformes (ACF), conocida también en el argot popular como Sicklemia, es una enfermedad genética, hemolítica crónica, hereditaria, familiar, grave, mortal, invalidante y discapacitante, considerada por la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública. Tiene una incidencia del 1% en las poblaciones afrodescendientes.

Colombia tiene aproximadamente 4 millones de habitantes provenientes de esta etnia, los afrodescendientes habitan en su mayoría las costas atlántica y pacífica, en el Choco y el valle del río Magdalena, áreas con población vulnerable que cuentan con malos servicios y poca cobertura de salud que por el alto mestizaje de la población colombiana afecta a cualquier grupo poblacional y debido al incremento del fenómeno del desplazamiento en diferentes regiones originando mayor intercambio genético y por consiguiente aumento de la presencia de anemia drepanocítica en regiones que habitualmente no son de alta incidencia³.

¹ <http://www.revhematologia.sld.cu/index.php/hib/article/view/268/185>

² <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/1812/1/FINAL%20TESIS%20DE%20GRADO%20CAROLINA%20SIEDRA%202010%20.pdf>

³ <http://www.scielolink.org/pdf/nova/v12n22/v12n22a04.pdf>

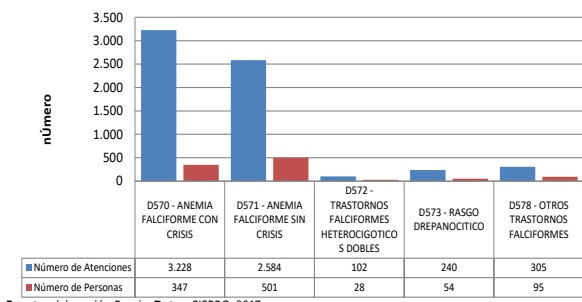
Ante la falta de reconocimiento oficial de esta patología hay una ausencia de estudios estadísticos y epidemiológicos sobre este gran problema social. El miedo a el estigma, rechazo y discriminación hace que los familiares en muchos casos oculten al enfermo, dificultando y ahondando la invisibilidad; Sin embargo, Mediante Resolución 2048 de 2015 "Por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas", fue incluida con el número 751.

Colombia incluye la Drepanocitosis en el listado de enfermedades huérfanas bajo el amparo de la ley 1392 de 2010, de enfermedades huérfanas en la que se determina que este tipo de patologías representan un problema de especial interés en salud, que requieren dentro del Sistema General de Seguridad Social y Salud un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados. En el Artículo 6 de esta Ley se obliga al el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

Consecuentemente con lo anteriormente anotado, consideramos que se hace urgente y necesario la visibilización de la Anemia de Célula Falciforme, como la enfermedad genética más grande en el mundo, presente en la población colombiana y en especial las comunidades afro, su prevención y atención hace parte de las deudas históricas que tiene el Estado colombiano con los millones de afro descendientes que han escrito la historia de la nación, con la tinta de la discriminación y el olvido.

A continuación, la Anemia de Célula Falciforme en cifras para Colombia:

Ilustración 1. Número de Atenciones vs. Número de Pacientes diagnosticados con algún tipo de anemia falciforme. Reporte SISPRO. 2016



Fuente: elaboración Propia. Datos: SISPRO, 2017

En Colombia se atienden mil veinticinco (1025) personas en tratamiento por Anemias Falciformes o Drepanocíticas con un promedio de 6.3 atenciones al año por paciente.

Tabla 1. Tasa de afectación de las Anemias Falciformes en la población de Colombia. 2013

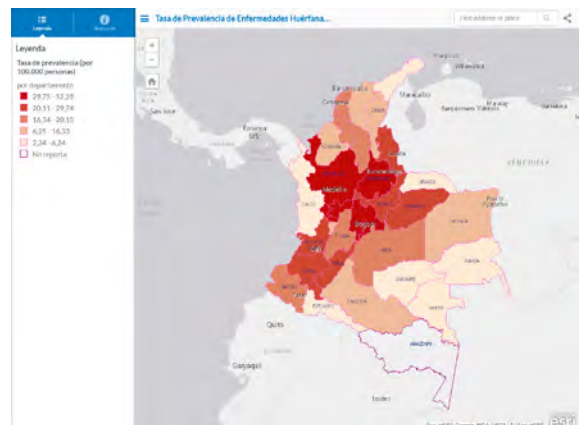
CARACTERISTICA POBLACIONAL	Número de Personas	Personas Menores de Edad	Porcentaje de Menores de Edad con Enfermedades Huérfana
Enfermedades huérfanas	5687	2562	45,05%
En condición de discapacidad por enfermedades huérfana	598	261	43,61%
Población en tratamiento por anemias falciformes o drepanocíticas	1.025		
Población total (DANE, 2013)	47.121.089		
Tasa de diagnóstico de anemias falciformes o drepanocíticas en la población colombiana	0,00218%		

Fuente: Elaboración Propia. Datos: DANE. Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

El 0.002% de la población colombiana sufre de algún tipo de Anemia Falciforme o Drepanocítica. Eso quiere decir que por cada cinco mil (5000) colombianos existen 0.1 personas afectados por esta enfermedad. Esto implica que, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010 modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, la Anemia Falciforme debe considerarse como una Enfermedad Huérfana.

Al respecto, las enfermedades huérfanas en Colombia, presentan el siguiente diagnóstico:

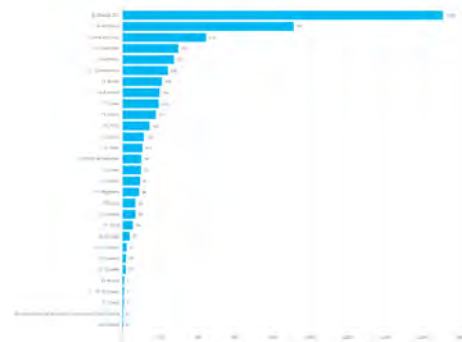
Ilustración 2. Tasa de Prevalencia de Enfermedades Huérfanas, Colombia 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

La tasa de prevalencia de enfermedades huérfanas para el país es de **27,96** (por 100.000 habitantes), según Censo de Pacientes con Enfermedades Huérfanas 2013. Para el Departamento de Bolívar la tasa de prevalencia de enfermedades Huérfanas es de **18,30** (por 100.000 personas), siendo 16,50 para las mujeres y 10,10 para los hombres.

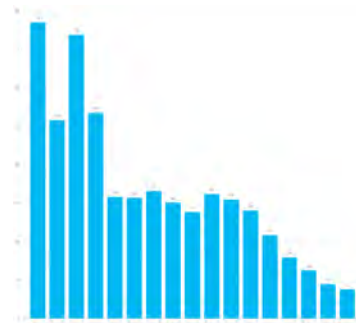
Ilustración 3. Número de Pacientes Diagnosticados con enfermedades Huérfanas por Departamento. 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

El mayor número de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas se encuentra concentrado en Bogotá con 1.708 pacientes, que representa el 30,03%, siguiéndole el Departamento de Antioquia con 911 pacientes, que es el 16,02% de la totalidad. Por su parte, el Departamento de Bolívar, registra 209 pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana, que para el total nacional representa el 3,68%.

Ilustración 4. Número de Pacientes de Enfermedades Huérfanas por Quinquenio de Edad del DANE. 2013

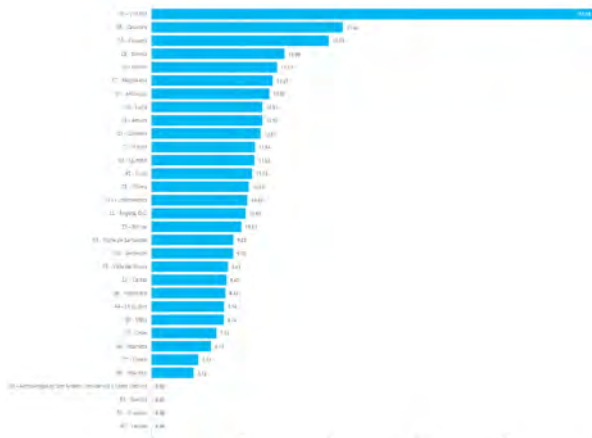


Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Las altas tasas de pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana en los menores de edad, niños de 0 a 18 años de edad, edades donde son detectadas con mayor facilidad estos padecimientos. Por su parte, los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas de los quinquenios entre adultos jóvenes y adultos hasta los 60 años, son comparablemente similares los unos con los otros. Por su parte, los pacientes adultos mayores, personas de más de 60 años, muestran unas tasas menores.

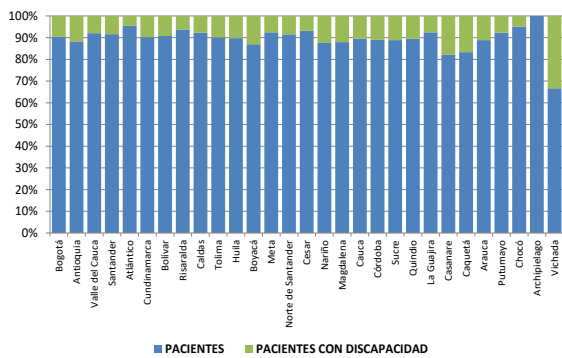
En este sentido, se comprueba que las personas pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser menos pacientes.

Ilustración 5. Porcentaje de Pacientes con enfermedad huérfana y con discapacidad. 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

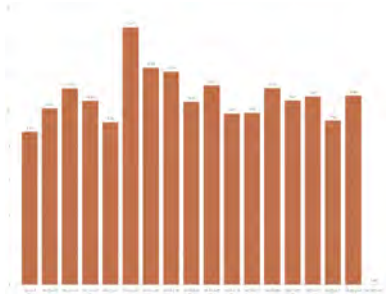
Ilustración 6. Relación Porcentual Pacientes con Discapacidad vs Pacientes sin Discapacidad. Enfermedades Huérfanas. 2013



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

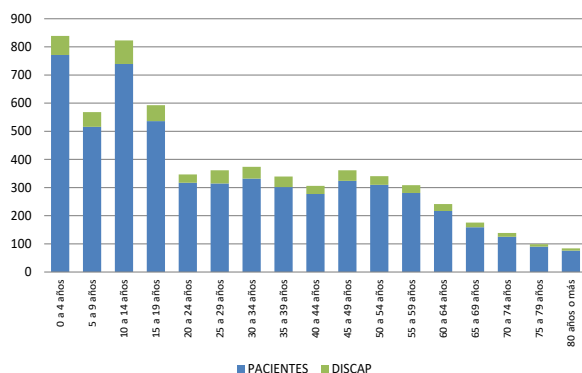
Por su parte, el porcentaje de los pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana que se encuentran con discapacidad oscila entre el 10,51% y 10,74% respecto de la totalidad de los pacientes. Es decir, cerca de 597 a 600 personas en Colombia se encuentran con discapacidad por consecuencia de una enfermedad huérfana diagnosticada.

Ilustración 7. Porcentaje de Pacientes de Enfermedades Huérfanas con discapacidad por Quinquenios de Edad del DANE. 2013



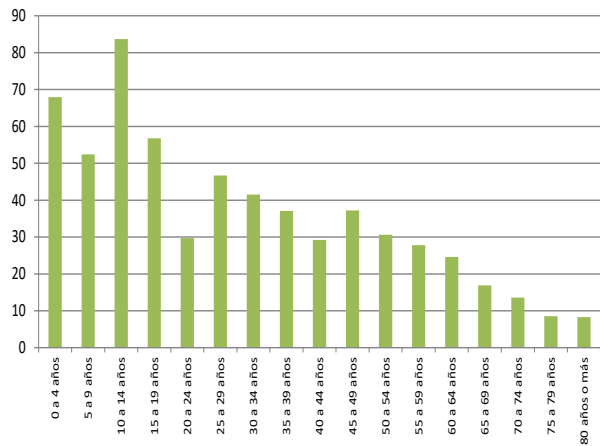
Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Ilustración 8. Relación Porcentual de Pacientes con Discapacidad vs. Pacientes sin Discapacidad por quinquenios de Edad del DANE. Enfermedades Huérfanas. 2013



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Ilustración 9. Pacientes Diagnosticados con enfermedad Huérfana por quinquenios de Edades del DANE. 2013

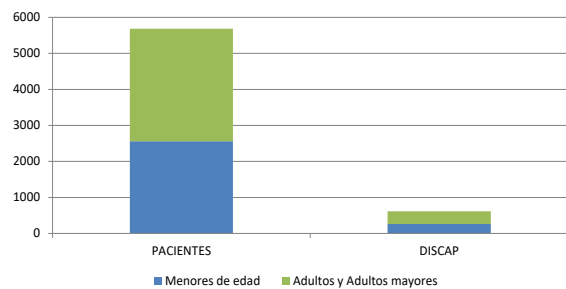


Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Si bien al revisar las cifras de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas y con discapacidad por quinquenios de edad, muestran porcentajes bajos en los menores de edad, analizadas cuantitativamente por número de pacientes, la concentración de personas con discapacidad es mayor en dichos quinquenios de edad. Es decir, mientras los pacientes de enfermedades huérfanas adultos jóvenes y adultos con discapacidad oscila entre 28 a 40, y los adultos mayores entre 28 a 8, los menores de edad oscilan entre 52 a 83 pacientes, siendo estos la población con más fuertes padecimientos.

En este sentido, se comprueba que las personas que son pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades y con discapacidad, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser un número significativamente inferior de pacientes.

Ilustración 10. Relación entre Pacientes con Enfermedades Huérfanas Menores de Edad vs. Pacientes Adultos en variables Sin Discapacidad y Con discapacidad. 2013



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Así las cosas, para el año 2013 los menores de edad representan el 45,05% de los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas, es decir 2562 niños. Por su parte, de la totalidad de pacientes diagnosticados con enfermedades raras y con discapacidad los niños son el 42,58%, casi 261 niños frente a 351 adultos. Por lo tanto, la población más afectada por el padecimiento de enfermedades huérfanas son los niños, niñas y adolescentes, población de especial protección por parte del Estado.

4. IMPACTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

La Anemia Drepanosítica es contemplada dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como una enfermedad de Alto Costo. Sin embargo, cuando ésta afectación la padecen menores de edad, se considera como una enfermedad similar al cáncer infantil. Por lo tanto, es una enfermedad, que más allá del costo elevado de su tratamiento, es ausente de un tratamiento especial jurídico o prestacional.

Al preguntarse si los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, en particular los diagnosticados con Anemia Drepanosítica, han sido del interés por parte del legislador colombiano, es necesario abordar una revisión jurídica de los asuntos respecto de los cuales existe creación normativa en dicha materia. Para ello, dentro del marco de la constitución Política de 1991, se revisará las leyes expedidas por el Congreso de la República, los Actos Administrativos del Gobierno Nacional y la jurisprudencia de las Cortes.

La Ley 1392 de 2010, establece el régimen general de las enfermedades huérfanas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y siendo estas enfermedades de interés en salud pública. La cual, en el artículo 2, las define como:

“las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000

personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.”

El artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno Nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con EH; como sigue:

ARTÍCULO 12. INSERCIÓN SOCIAL. El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

En la Ley 1715 de 2014, Estatutaria de Salud, determina en el artículo 11 a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección por parte del Estado.

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Por su parte, el Código Penal establece como agravante punitivo por la conducta de la enajenación ilegal de medicamentos, cuando ésta verse sobre medicamentos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo:

ARTÍCULO 374A. ENAJENACIÓN ILEGAL DE MEDICAMENTOS. < Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso, adquiera o comercie un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.

El Gobierno Nacional, en virtud del régimen de enfermedades huérfanas, ha expedido diferentes Actos Administrativos para darle alcance a los mandatos legales, a continuación se hace una breve reseña de los mismos:

El **Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016**, el título 4 recoge las disposiciones del Decreto 1954 de 2012 en lo relacionado con el Sistema de Información de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en armonía con la legislación en la materia. Este sistema se articula como una obligación de las entidades responsables del Sistema de Salud de todos los niveles, con el objeto de recopilar la información sobre los eventos de estas enfermedades y ser recogida

por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) creado en la Ley 1438 de 2011.

El Ministerio de Salud por medio de las **Resoluciones 430 de 2013, 2048 de 2015** ha actualizado el listado de las enfermedades que se consideran huérfanas con la participación de las asociaciones de pacientes, académicos y sociedades científicas listando 2.149 diagnósticos que se entienden como enfermedades huérfanas, raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

Sobre el particular, la enfermedad de anemia drepanocítica, está contemplada el listado de enfermedades huérfanas, identificada con el número 751.

Además, en diferentes Decretos y Resoluciones, ha implementado los criterios técnicos y financieros para eliminar las barreras de acceso al sistema de salud de los pacientes que padecen estas enfermedades, al establecer dichos tratamientos en la Cuenta de Alto Costo del SGSSS.

Respecto del procedimiento para la atención de los pacientes con estas enfermedades, el Ministerio de Salud expidió la **Circular No. 11 de 2016** en la cual imparte las instrucciones a las Entidades del sector salud para garantizar la protección de los pacientes de enfermedades huérfanas, siguiendo una atención prioritaria, oportuna y especializada con disponibilidad del talento humano requerido para realizar el diagnóstico y expedir las órdenes necesarias en garantía del acceso, oportuno y continuo a las tecnologías para su tratamiento, con especial énfasis a los cuidadores de los pacientes y prevalencia en la atención de los menores de edad que padecen dichas enfermedades.

En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la **Sentencia T-226 de 2015**, se hace una interpretación normativa a las prestaciones que hace referencia el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud, ampliando sus alcances para toda población dentro del territorio colombiano, manifestando:

“como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de requerir con necesidad, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales”

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

“a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

Destacando así el intérprete constitucional, el doble alcance del derecho a la salud, primero como Servicio Público vigilado por el Estado y; segundo, como derecho fundamental irrenunciable del que son titulares todas las personas, con el fin de que éstas tengan un acceso oportuno y con calidad a los servicios de salud.

Ahora bien, de la normatividad estudiada es evidente el avance de la garantía del acceso a los servicios de salud de los pacientes diagnosticados con enfermedades raras; además, los esfuerzos del Estado colombiano para el financiamiento de los tratamientos que requieren dichas personas, al ser considerados de Alto Costo, lo que se podría establecer como una barrera, han sido abordados progresivamente en beneficio de la población, de ahí su importancia del diagnóstico temprano y los reportes de la información al SISPRO.

Sin embargo, en lo que respecta a las estrategias de inserción social de esta población (artículo 12 de la Ley 1392 de 2010), la cual es considerada jurídicamente como de especial protección por encontrarse en vulnerabilidad manifiesta, ha sido deficiente, por no decir que nula.

Al respecto, el Gobierno Nacional, en la normatividad sobre la materia, no ha diseñado estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación. Incumpliendo así, lo que dispone el régimen de las enfermedades huérfanas.

Al ser la población de pacientes con enfermedades huérfanas, es necesario destacar la relación que tienen éstas como personas con discapacidad. Siendo esto, un factor de indefensión que justifica la adopción de medidas de diferenciación positiva.

Dicho carácter, es definido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 5 del Comité, como:

“Con la palabra ‘discapacidad’ se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...) La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad

mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio (...)”

Así, las personas con discapacidad se consideran entonces en situación de debilidad manifiesta, por ello la obligación de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y de tomar las medidas pertinentes que garanticen la superación de la desigualdad a la que se encuentran sometidas.

En ese sentido, habida cuenta del desinterés del Gobierno Nacional, es pertinente darle alcances legales, más allá de lo contemplado, al artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, y que sea el legislador quien defina el marco general de las estrategias de inclusión social de esta población que debe adoptar el Estado colombiano.

5. IMPACTO FISCAL

A continuación, se elabora una estimación del presente proyecto de ley, el cual al ordenar gasto en un subsidio de sostenimiento, comprende un impacto a las finanzas públicas como se explica a continuación:

Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal

ENFERMOS DE ANEMIA FALCIFORME O DREPANOCÍTICA*	Costo Estimado Mensual	\$	378.079.962,50
	Costo Estimado Anual	\$	4.536.959.550,00
POBLACION EN CONDICION DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEADES HUÉRFANA	Costo Estimado Mensual	\$	220.577.383,00
	Costo Estimado Anual	\$	2.646.928.596,00
COSTO TOTAL AL INCLUIR LA ANEMIA DENTRO DE LAS ENFERMEADES HUÉRFANAS		\$	7.183.888.146,00
SMMLV	\$		737.717,00
APOYO CALCULADO EN 1/2 SMMLV	\$		368.858,50

*Considerando que todos los enfermos de Anemias Falciformes o Drepanocíticas son discapacitados.

Partiendo de los 1025 pacientes de Anemias Falciformes o Drepanocíticas en tratamiento reportado por el SISPRO, y suponiendo que todos estos pacientes están en condición de discapacidad, y asumiendo un apoyo especial de medio SMMLV; entonces, se estima un costo o impacto fiscal cercano a los \$4.5 mil millones de pesos.

Para beneficiar con este apoyo a los discapacitados por enfermedades huérfanas entonces el costo se estima en \$2.6 mil millones de pesos. Beneficiar tanto los enfermos de anemias falciformes o drepanocíticas y los discapacitados por enfermedades huérfanas tendría un costo ponderado de \$7.1mil millones de pesos.

En ese sentido, de acuerdo a la Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal equivale a apenas el 0.05% del presupuesto del Ministerio de Salud asignado para la vigencia fiscal del año 2017, incluida la adición presupuestal.

6. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

De lo anterior, es necesario que el Estado de Colombia avance de manera progresista en favor de los derechos sociales que le asisten a las personas con discapacidad. En tal sentido, la iniciativa puesta a consideración del Congreso de la

República puede entenderse como un primer paso en lograr dicha obligación internacional.

Así, al establecer medidas asistenciales que buscan una mayor inclusión social a la población que padece enfermedades huérfanas y, además, se encuentran con alguna discapacidad, que como se demostró más de la mitad de estas personas son menores de edad, se protege de manera positiva a la población cuya debilidad manifiesta es manifiesta y significativa para su calidad de vida en condiciones más dignas.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la población menores de edad diagnosticados con enfermedades huérfanas, ningún congresista califica dentro de esta población.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población beneficiaria de esta iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de Igualdad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

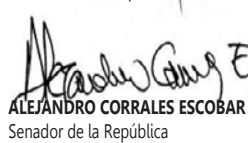

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
 Senador de la República


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
 Senadora de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Senadora de la República


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara - Bogotá


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara - Antioquia


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara - Valle del Cauca


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Representante a la Cámara - Bogotá


JUAN PABLO CELIS VERGEL
 Representante a la Cámara - Nte. De Santander


EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA
 Representante a la Cámara - Santander

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFI
 Representante a la Cámara - Risaralda

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2020
 CÁMARA**

mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 DE CÁMARA

MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR "

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la oferta de prácticas laborales a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley:

- Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado laboralmente a los practicantes estudiantiles que se encontraran prestando sus servicios a dichas entidades al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

- Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado nuevos practicantes estudiantiles a partir de la vigencia de la presente ley y haberlos remunerado mediante bonificaciones no constitutivas de salario.

PARÁGRAFO: Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley aquellos empleadores que certifiquen haber otorgado a los practicantes una remuneración no constitutiva de salario equivalente a por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 3. Incentivo a la oferta laboral. Los beneficios a empleadores que promuevan la oferta laboral para practicantes estudiantiles serán los siguientes:

1. Los empleadores que vinculen de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 120% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en un 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.

2. Los empleadores que vinculen a más de 10 practicantes remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 140% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.

3. Los empleadores que acrediten vincular de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones no constitutivas de salario tendrán un descuento equivalente al 30% en el pago de la renovación de la matrícula mercantil.

4. Los empleadores que acrediten vincular a más de 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones no constitutivas de salario tendrán un descuento equivalente al 50% en el pago de renovación de la matrícula mercantil

PARÁGRAFO 1. Los beneficios establecidos por los numerales 3 y 4 serán aplicados por 4 años.

PARÁGRAFO 2. Los empleadores podrán acceder a estos beneficios sin perjuicio de otros que disponga la ley.

PARÁGRAFO 3. Los beneficios consagrados en este artículo no podrán aplicarse por más de dos años por trabajador.

Artículo 4. Los empleadores que quieran acceder a los beneficios consagrados por el artículo anterior deberán aumentar el número de trabajadores con que cuente, no obstante, la vinculación de practicantes no podrá superar el 25% de la fuerza laboral de los empleadores.

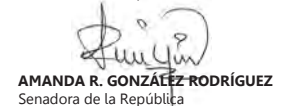
Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Atentamente,

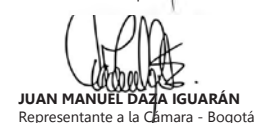

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
 Senador de la República


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
 Senadora de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Senadora de la República


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Representante a la Cámara - Bogotá


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara - Bogotá


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara - Antioquia


JUAN PABLO CELIS VERGEL
 Representante a la Cámara - Nte. De Santander


EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA
 Representante a la Cámara - Santander

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 DE CÁMARA

MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA LEY

Establecer incentivos a empresas con el fin de promover el acceso a primer empleo a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior (IES) que ostenten la calidad de practicantes laborales.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en el Senado de la República por los Honorables Senadores Daniel Cabrales, Iván Duque, Paloma Valencia y Fernando Nicolás Araujo en la legislatura 2017-218 con el número 176 de 2017, radicado el veintisiete (27) de noviembre de 2017 y publicado en la Gaceta No. 137 de 2017. Sin embargo, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

3. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley tiene como fundamento legal y constitucional el siguiente marco normativo:

- A. Constitución política de Colombia, Artículo 25: "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección por parte del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".
- B. Constitución Política de Colombia, Artículo 54: "[...] El Estado debe propiciar la **UBICACIÓN LABORAL** de las personas en **edad de trabajar** [...]"
- C. Ley 1429 de 2010. Que tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.
- D. Ley 1780 de 2016, la cual tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Derecho al trabajo se encuentra clasificado dentro del grupo de Derechos sociales puesto que "dignifica y permite la realización del individuo como agente protagonista en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece", y como derecho fundamental de los colombianos, es obligación del Estado tomar las medidas y promover las políticas necesarias que tiendan a garantizar el cumplimiento de este Derecho.

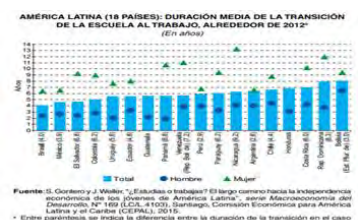
I.El panorama internacional

* Corte Constitucional. Sentencia T- 291/95 MP. Fabio Morón Díaz.

En Colombia, la situación de desempleo de los jóvenes no es la más favorable con relación a los indicadores de años anteriores. De acuerdo con cifras publicadas por el DANE, la tasa de desempleo juvenil se ubicó, para el trimestre julio - septiembre en un 16,1%, representando un aumento con respecto del mismo período en el año 2016 en 0,6 puntos porcentuales respecto al trimestre julio - septiembre, cuando fue de 15,5%⁵. En los últimos años, el desempleo juvenil se representa de la siguiente forma, de acuerdo con la máxima autoridad estadística del país:



Además de la llamativa situación del desempleo, la OIT evidenció otro de los inconvenientes con los que se encuentran los jóvenes colombianos que tratan de ingresar al mercado laboral representado en el siguiente gráfico:



De acuerdo con esta información, el joven colombiano puede tardar hasta 4 años en conseguir un primer empleo en el proceso de transición escuela - mercado laboral. Más preocupante aún es la situación de las jóvenes colombianas, quienes pueden tardar hasta 7 años para poder lograr esta transición completa.

A juicio de la OIT, si bien es cierto que las transiciones largas escuela - primer empleo no siempre son malas, estas pueden generar riesgos para la sociedad manifestados en el hecho de que "la existencia de generaciones de jóvenes con largos periodos de transición tiene costos sociales en la forma de recursos humanos que no están siendo utilizados, mayor probabilidad de caer en conductas de riesgo (violencia, alcohol, pandillas, entre otras), independencia económica a edades más avanzadas y otros".

⁵ Extraído de: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ juventud/Bol_eje_juventud_jul17_sep17.pdf
⁶ CEPAL, OIT. Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe. La transición de los jóvenes de la escuela al Mercado Laboral. Tomado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_584365.pdf

A nivel mundial, los índices de trabajo juvenil son alarmantes. De acuerdo con la Organización Mundial del Trabajo, actualmente hay cerca de 71 millones de jóvenes desempleados en todo el mundo, y de los que tienen la calidad de trabajadores, 156 millones se encuentran en nivel de pobreza².

El desempleo juvenil a nivel mundial, si bien ha venido mostrando signos de mejorías desde el 2012, aún no se alcanzan los índices logrados antes de la crisis de 2008, y así quedó evidenciado en el siguiente gráfico:



La anterior gráfica indica que aún no se ha logrado superar por completo los rezagos derivados de la crisis económica mundial sufrida alrededor del mundo durante los años 2008 y 2009, por lo que siguen necesitándose medidas que vayan en beneficio de la situación laboral juvenil mundial.

II.La situación en Latinoamérica.

Si la situación mundial con respecto al mercado laboral juvenil es preocupante, el contexto particular latinoamericano resulta aún más preocupante. En Mayo de 2017, la OIT realizó un llamado a los líderes de la región con el fin de que se realizaran más inversiones en los jóvenes y así buscar una solución en los altos niveles de desempleo y de informalidad³. Los datos más destacables mostrados por la OIT se resumen en los siguientes⁴:

- El desempleo juvenil que se ubicaba en el 15,1% para el año 2016, aumentó abruptamente al 18,3% para el primer semestre de 2017.
- Del total regional, el 40% de los desempleados son jóvenes.
- De los 114 millones de jóvenes que habitan Latinoamérica, solo unos 54 millones hacen parte de la fuerza laboral.

Estas cifras muestran las razones por las cuales la OIT ha considerado como "dramática" la situación laboral de los jóvenes latinoamericanos y la necesidad que existe de tomar medidas tendientes a mejorar las oportunidades de empleo a las que puedan acceder los mismos.

III.El estado laboral de los jóvenes colombianos.

² OIT. Empleo Juvenil. Tomado de <http://www.ilo.org/global/topics/youth-employment/lang-es/index.htm>
³ OIT: desempleo juvenil en América Latina subió a 18,3 por ciento. 2017. Tomado de: http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_555891/lang-es/index.htm
⁴ Ibid.

Estos últimos indicadores son pilares fundamentales en la estructuración del presente proyecto de ley, toda vez que alerta al Estado colombiano de la necesidad de crear mecanismos que faciliten a los jóvenes colombianos acceder al mercado laboral en un tiempo razonable, de tal forma que no se acrecienten los riesgos derivados de las transiciones largas.

5. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la OIT, "aumentar las inversiones en empleos decentes para jóvenes es la mejor manera de asegurar que los jóvenes puedan llevar a cabo sus aspiraciones y participar activamente en la sociedad. También es una inversión en el bienestar de las sociedades y del desarrollo inclusivo y sostenible".

Lo anterior permite concluir que proyectos destinados a la vinculación laboral de estudiantes de Instituciones de Educación Superior desde la etapa de prácticas laborales, permiten disminuir los preocupantes niveles de desempleo en Colombia y recortar los términos de transición de Escuela al primer empleo de los mismos. Por esta razón, el presente proyecto representa una oportunidad para los congresistas del país contribuir al mejoramiento de las condiciones laborales a futuro para estudiantes de todas las Instituciones de Educación Superior colombianas.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento remunerado de las prácticas laborales, ningún congresista es titular o se reputa como beneficiario de la misma.

Sin embargo, en lo que se refiere al artículo 3, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los congresistas, o sus familiares en los grados enunciados por la ley, que sean socios o accionistas en sociedades comerciales en las que se habitual la presencia de talento humano laboral de personas que realizan sus prácticas o pasantías laborales.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad del fomento de

⁷ OIT, Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil. 2015. P. 7. Tomado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_412025.pdf

oportunidades laborales para los jóvenes y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

Atentamente,

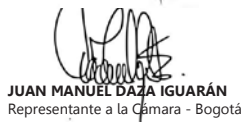

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
 Senador de la República


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
 Senadora de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Senadora de la República


RUBY HELENA CHAGÚÍ SPATH
 Senadora de la República


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Representante a la Cámara - Bogotá


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara - Bogotá


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara - Antioquia


JUAN PABLO CELIS VERGEL
 Representante a la Cámara - Nte. De Santander


EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA
 Representante a la Cámara - Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares.

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 336 DE 1996 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS PARTICULARES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto incorporar una nueva categoría en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, garantizando la libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, así como el promover la implementación de nuevos medios tecnológicos y modos de movilidad con miras a lograr un desarrollo sostenible.

Artículo 2º. Adicionar los siguientes párrafos al artículo 23 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 1º. Los vehículos de servicio particular podrán prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo, intermediado por plataformas tecnológicas.

Parágrafo 2º. Los propietarios de los vehículos de servicio particular que presten el servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo serán personas naturales y ningún propietario podrá tener más de dos (2) vehículos destinados a la prestación del servicio.

Parágrafo 3º. Los vehículos de servicio particular que se utilicen para la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo, no harán parte de la capacidad transportadora global en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros. Así mismo, no tendrá límite en el número de vehículos, no se les exigirá distinción ni color especial. El modelo del vehículo no podrá ser superior a los 7 años de antigüedad..

Parágrafo 4º. No se podrá prestar el servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo, cuando este sea aclamado o solicitado por un medio distinto a las plataformas electrónicas autorizadas para la prestación del mismo.

Parágrafo 5º. En la prestación del Servicio público terrestre automotor individual de pasajeros, contratado por medio de las plataformas tecnológicas, se podrá implementar el uso de tarifas dinámicas.

Parágrafo 6º. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá elaborar la regulación requerida para formalizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, de manera tal que tanto el Gobierno Nacional con el territorial puedan recaudar los derechos que corresponden al Estado.

Así mismo, este Ministerio propenderá por el respeto de los derechos de todos los usuarios, garantizando la calidad del servicio que se deba brindar; para ello, deberá implementar en un período no superior a los dos años, un plan de promoción y normalización del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, el cual debe contemplar, además de los mandatos generales los lineamientos de la presente ley.

Parágrafo 7º. Todos los vehículos de servicio particular que se utilicen para la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo, deberán ser impulsados exclusivamente por motor eléctrico en la proporción que a continuación se describe:

- 1 ° a partir del año 2030, al menos 25%;
- 2 ° a partir del año 2040, al menos 50%;
- 3 ° a partir del año 2050, 100%.

El Ministerio de Transporte expedirá de manera oportuna, la regulación necesaria para alcanzar las proporciones previstas en este parágrafo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar


 EMETERIO MONTES DE CASTRO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar



MONICA LILIANA VALENCIA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena



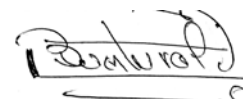
JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Afro



JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
 Representante a la Cámara
 Departamento del Meta



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 336 DE 1996 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS PARTICULARES.

El proyecto de ley que se presenta ante la Honorable Cámara de Representantes, tiene por objeto el poder abordar de una manera definitiva la problemática social que se enfrenta en el sector del transporte, dados los distintos puntos de vista en torno a la necesidad de ampliar las posibilidades que en materia del servicio público del transporte se ofrecen en el país, garantizando así la libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios. Promover la aparición de los nuevos medios tecnológicos y modos de movilidad con miras a un desarrollo sostenible, es lo que permite la interacción de todas las personas frente a la satisfacción de las necesidades en cuanto a una oferta y una demanda de bienes y servicios en el mercado.

El país enfrenta hoy por hoy una de las crisis más grandes y desafiantes para los ciudadanos en general, las circunstancias que nos abocaron a esta emergencia económica, social, sanitaria, por causa de una Pandemia con el Covid-19, nos llevan a reflexionar y actuar en un proceso de reinención en el cual las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una poderosa herramienta para hacerles frente, brindándonos la oportunidad de hacer las cosas que no se podrían hacer en otro momento¹.

En estos momentos donde gran parte de la actividad humana se ha detenido por causa del COVID-19, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no sólo nos han facilitado el poder cristalizar derechos fundamentales como la educación, la salud y la libre expresión, sino que son el eje en el cual las

¹ <https://www.larepublica.co/analisis/ciro-rodriguez-pinzon-2851298/de-la-crisis-a-una-oportunidad-2958179>

interacciones humanas y la economía siguen girando, de esta manera ante este escenario y las nuevas oportunidades que se presentan, migrar hacia modelos virtuales y acelerar la transformación digital debe ser un propósito del Estado Colombiano²

Los avances tecnológicos y la generalización del acceso a internet desde dispositivos móviles dotados de geolocalización, que a su vez ha favorecido la aparición de plataformas electrónicas en línea que permiten casar automáticamente la oferta y la demanda de bienes o servicios, esta transformando los modelos de negocios tradicionales. Así mismo la crisis económica no sólo nacional sino mundial, ha impulsado a los particulares a buscar nuevas formas que les permitan generar ingresos a través de sus propios bienes. Los modelos tradicionales impuestos a través del tiempo, siguen impulsando monopolios que no evidencian una preocupación por la prestación de un excelente servicio, de cara a las necesidades de los usuarios, generando una verdadera insatisfacción y dejando entre líneas los débiles propósitos por lograr una verdadera modernización del sector.

Las nuevas tecnologías de la información, han multiplicado las posibilidades de interacción entre grupos que tradicionalmente no interactuaban, o lo hacían de otra manera o ineficientemente.

Surge un nuevo modelo de negocio, la plataforma digital, que se caracteriza por intermediar entre prestadores y receptores de servicios. Mercados que se estructuran de manera tradicional (mercado unilateral), pasan a estructurarse como mercados multilaterales, en los que unos prestadores, hacen uso de un tercero, una plataforma, para que medie en la contratación de sus servicios por los consumidores.

Los mercados multilaterales implican tres categorías de agentes³:

- a. Los prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias, pueden ser particulares que ofrecen servicios de manera ocasional o prestadores de servicios que actúen a título profesional.
- b. Usuarios de dichos servicios.
- c. Intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

² <https://www.larepublica.co/analisis/ciro-rodriguez-pinzon-2851298/la-pandemia-acelero-la-trasformacion-digital-2984565>

³ Corcho, Rafael Allendesalazar, Montero Pascual Juan José. La Regulación De La Economía Colaborativa: Airbnb, BlaBlaCar, Uber y Otras Plataformas. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.

Aparecen dos sectores económicos diferenciados tanto en su vocación de servicio, como en las normas que los rigen, estos son el servicio público de transporte y las plataformas tecnológicas así como unos usuarios a los que hay que garantizarles la libertad de acceso, calidad y seguridad.

Es así como las nuevas redes digitales que ponen en marcha las plataformas tecnológicas proponen un consumo de bienes y servicios acordes con un crecimiento sostenible e integrador. Este tipo de acciones se enmarcan en lo que se conoce como consumo colaborativo o economía colaborativa. En esta nueva tendencia, el mercado se complementa con la interacción del sector comercial tradicional y la inclusión de actores no tradicionales, los cuales ofrecen bienes y servicios específicos, generando no sólo ingresos económicos, al mismo tiempo valores cooperativos y ejercicios solidarios entre todos los ciudadanos.

1. Sector transporte

Los prestadores de servicio, para el caso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, se rigen por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, donde distingue claramente la prestación del servicio público de transporte y el servicio privado.

Servicio público de transporte. El transporte público está definido por la Ley 105 de 1993 como "una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica" (art. 3º) y precisa su calificación en los siguientes términos:

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte" en su artículo 5 precisa que el servicio público de transporte es esencial:

"Artículo 5º. El carácter de **servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público**, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Adicionalmente, la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresando en palabras de la Corte Constitucional:

"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto,

vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad"

Ahora bien, la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuente con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (art. 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa:

"Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituido para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación para operar.**

La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

Servicio privado de transporte.

El artículo 5º de la Ley 336 de 1996, dispone que el **servicio privado** de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, **dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.** En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto".

De esta formulación surgen entonces, como características del servicio privado de transporte, que lo diferencia del servicio público, las siguientes:

*La actividad de movilización de personas o cosas, la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado;**

*Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

*Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

*No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

*Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía;

"El transporte privado difiere notablemente del público en el hecho de que no supone el ejercicio de una actividad económica, es decir, se realiza sin ánimo de lucro".

Sin embargo, las plataformas digitales facilitan la puesta en el mercado de recursos ociosos adquiridos para el propio consumo. Compartición de vehículos, ya sea mediante viajes compartidos, o mediante la cesión del uso del vehículo cuando no está siendo utilizado por el propietario.

Esto, ha generado una prestación informal del servicio de transporte, con los efectos para el gobierno nacional y territorial en materia de recaudo de los derechos que le corresponden al Estado, y a los usuarios al gobierno no poder regular y controlar la calidad del servicio en forma efectiva.

2. Las Plataformas Tecnológicas.

El otro sector, el de las plataformas tecnológicas que ofrecen un servicio de la sociedad de la información, entendido como un servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un prestatario de servicio.

Las plataformas tecnológicas no son otra cosa que prestadoras de servicios de comercio electrónico y están, por ello, sometidas a la legislación específica que regula esta modalidad comercial y a las normas especiales sobre neutralidad de red.

En Colombia, los servicios de comercio electrónico están regulados en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y la Neutralidad de Red en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información.

La actividad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información no están sujetas a autorizaciones previas y por lo tanto, las plataformas tecnológicas en la mayoría de sectores no encuentran graves obstáculos para ofrecer sus servicios de intermediación. Pero cuando los servicios lindan con sectores que tradicionalmente han estado sometidos y protegidos por una fuerte intervención y regulación administrativa que genera importantes barreras de entrada, los operadores tradicionales, como el sector transporte, han declarado la oposición a las nuevas plataformas tecnológicas.

Como se puede apreciar, la retribución económica del transporte público constituye la contraprestación por la que una empresa presta profesionalmente el servicio de transporte. Nos encontramos, por tanto, ante el desarrollo de una actividad económica con la finalidad de obtener un beneficio.

El desarrollo de esta actividad se realiza para satisfacer una demanda de transporte, y tal actividad se presta por conductores autorizados para ello y las empresas que prestan el servicio están sujetas a autorización previa.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte tiene la capacidad de regulación en materia de organización, capacidad económica, técnica y los requisitos que deberán acreditar los operadores; sobre el tipo y condiciones del vehículo; sobre los criterios para la fijación de las tarifas; y sobre criterios de seguridad y calidad requeridos, por lo tanto, se ve innecesario incluir en la legislación algún cambio en estos aspectos que son temas regulatorios, o cambios que coloquen obligaciones que generen un obstáculo innecesario para el desarrollo de los nuevos modelos de negocios que tengan un efecto sobre el sistema de movilidad en general.

En conclusión, se puede evidenciar que la ciudadanía al contar con mayores opciones de transporte, puede generar impactos positivos a la ciudad en general, no sólo a nivel de ingresos para las personas que hagan parte de este mercado, al mismo tiempo ayudará a la descongestión de las calles propiciando ambientes más saludables y amigables con el medio ambiente. Es en este sentir que la presente iniciativa contempla el avance tecnológico de los vehículos al establecer que estos deberán tener un sistema o motor eléctrico, condición que se irá alcanzando en períodos definidos.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Debe quedar claro que si la plataforma solo presta servicios propios de la sociedad de la información, solo lo cobijan las normas relativas a este servicio. Pero si la naturaleza de los servicios es otro, como el transporte, o una combinación de ambas, debe someterse a la regulación del otro, en este caso del transporte.

Técnicamente, las plataformas tecnológicas recaban la información proporcionada por los usuarios (tanto la información sobre los desplazamientos ofertados como el conjunto de valoraciones de los conductores y cualquier otra información útil para los usuarios), la ordenan y la ponen a disposición de los usuarios, todo ello a cambio de una comisión que paga el pasajero.

Cada plataforma es, en realidad, una red social que, funciona como un mercado de dos caras en el que cada una de estas dos caras (oferentes de transporte/conductores, por una parte, y demandantes de transporte/pasajeros, por otra) accede a la información que necesita para ponerse en contacto, y así obtener y prestar un determinado servicio de transporte.

Dado que las nuevas plataformas tecnológicas incrementan la oferta de bienes y servicios, facilitan el acceso de los consumidores a estos bienes y servicios, y aumentan la competencia en el mercado, y con ello el bienestar de los consumidores es importante su incorporación a nuestro régimen jurídico.

Los beneficios estribarían en el aprovechamiento de recursos infrautilizados; el aprovechamiento de las externalidades de red en mercados de varios lados; el emparejamiento más eficiente de oferta y demanda: la generación de confianza a través de mecanismos de reputación o aseguramiento, el mejor uso de las nuevas tecnologías móviles e internet, y el desarrollo de innovaciones disruptivas que permiten obtener ganancias de productividad y crecimiento económico, todo bajo un concepto de desarrollo sostenible.

Para facilitar la transformación digital, es necesario revisar las barreras legislativas existentes y adaptarlas a la nueva realidad derivada, precisamente, de la aparición de estas plataformas. Para ello, las normas sectoriales deben imponer unas obligaciones similares a todos los operadores, tanto nuevos como los tradicionales, propiciando una nivelación de las normas.

La principal barrera que se encuentra en nuestra legislación es que las empresas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996; por lo tanto se propone modificar este artículo para permitir que los vehículos de servicio particular puedan prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo, intermediado por plataformas tecnológicas.

EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

MONICA LILIANA VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afro

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

OSWALDO ARCOS BENAIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, sobre roaming automático nacional.

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer los parámetros legales necesarios que permitan a los usuarios de las áreas geográficas rurales o apartadas, acceder al Roaming Automático Nacional, teniendo en cuenta que su cobertura ha sido puesta en servicio con obligaciones de hacer, así como para las localidades ofertadas de obligaciones de ampliación de cobertura de la subasta de espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHZ y las localidades con un único operador que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones considere necesarias.

Artículo 2º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo 2: En las áreas geográficas rurales o apartadas puestas en servicio con obligaciones de hacer, las localidades ofertadas de obligaciones de ampliación de cobertura de la subasta de espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHZ y las localidades con un único operador que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere necesarias; los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso de espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, deberán solicitar al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red Visitada) en esas áreas geográficas la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a la que hace referencia este párrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en

ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Por el incumplimiento de lo establecido en este párrafo por parte de los PRSTM se aplicarán las sanciones establecidas en el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las telecomunicaciones móviles, son la herramienta fundamental para masificar el entorno digital del país, mejorar la calidad de vida de todos los colombianos, lograr los objetivos del milenio y cerrar las brechas sociales, especialmente aquellos que viven en zonas rurales y apartadas.

Dada la emergencia ocasionada por la pandemia del Covid-19, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una poderosa herramienta para hacerles frente ante la dificultad de realizar muchas actividades presenciales, habilitando la educación virtual, el teletrabajo, la telemedicina, el gobierno, la justicia y el congreso en línea y muchas actividades productivas a través del comercio electrónico.

Hoy más que nunca reconocemos la importancia de un mundo conectado y la utilización de las herramientas tecnológicas para trabajar, estudiar, acceder a los servicios de salud, comercio, gobierno, justicia, y democracia, logrando así comunicarnos y mantenemos en contacto con las personas.

En estos momentos donde gran parte de la actividad humana se ha detenido por causa del COVID-19, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no sólo nos han permitido cristalizar derechos fundamentales como la educación, la salud y la libre expresión, sino que son el eje en el cual las interacciones humanas y la economía siguen girando. De esta manera, ante este escenario y las nuevas oportunidades que se presentan, migrar hacia modelos virtuales y acelerar la transformación digital debe ser un propósito del Estado Colombiano¹.

La itinerancia nacional o Roaming Automático Nacional, no sólo estimula la competencia, sino, que facilita el acceso a sitios donde el mercado no llega por las condiciones geográficas o demográficas. Por tal razón, se hace necesario para maximizar el beneficio en términos de cobertura, donde resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.

La compartición de elementos de red activos conocida como Roaming Automático Nacional, permite a los usuarios continuar usando sus teléfonos móviles, u otros dispositivos, cuando se encuentran fuera del área de cobertura de su proveedor de

¹ <https://www.larepublica.co/analisis/ciro-rodriguez-pinzon-2851298/la-pandemia-acelera-la-transformacion-digital-2984566>

redes y servicios de telecomunicaciones móviles y acceden a coberturas de otros proveedores de redes y servicios con los cuales su proveedor haya acordado la prestación de dicho servicio.

La regulación existente en nuestro país, genera un requisito a quien cuenta con la cobertura de red, de poner a disposición el Roaming Nacional Automático, más no la obligación de solicitar el servicio a quien no cuenta con la infraestructura, como lo establece la CRC a través de la Resolución CRC 4112 DE 2013, que fue modificada por la Resolución CRC 5107 de 2018, "Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones". Aquí se establece la obligación para el proveedor de la instalación Roaming Automático Nacional de "Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados de voz, SMS y datos, lo cual enfatiza que el proveedor del RAN está en la obligación de prestar el servicio a los usuarios del proveedor de la red de origen, en las mismas condiciones en que lo ofrece a sus propios usuarios.

Para poder extender esta cobertura es necesario que el Proveedor de Red de Origen, realice un acuerdo de Roaming con el Proveedor de Red Visitada, acuerdo que debe tener establecidos criterios técnicos y comerciales que permitan la prestación de los servicios de voz, SMS y datos.

El artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Sin embargo, para los sitios geográficos en los cuales resulte ineficiente desplegar más de una red, para garantizar el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente el proveedor y la libre competencia, debe existir la posibilidad de solicitar el Roaming Automático Nacional para quien no tenga red en esos sitios.

La Corte Constitucional ha señalado, que la CRC interviene para garantizar el comportamiento adecuado, introduciendo reglas tendientes a la satisfacción de los intereses colectivos dentro del marco de un Estado Social de Derecho (Sentencia C-403 de 2010), y que la igualdad de oportunidades en el acceso del espectro radioeléctrico por parte de los particulares envuelve un mandato constitucional y una prioridad primordial para el Estado, de conformidad con los artículos 75 y 13 de la Constitución.

El numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 dispone que el Estado debe propiciar escenarios de libre competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y la concurrencia de mercado en condiciones de igualdad.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, dentro de sus principios orientadores señala, respecto del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, que: “El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general”.

El numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, establece la obligación de contribuir al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tiene por objeto garantizar el a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales constitucionales como la libertad de expresión, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura; con el fin de promover el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

El artículo 4º de la Ley 1978 de 2019, contiene los fines de intervención del Estado en el sector de las TIC, dentro de los cuales deben ser destacados, entre otros, i) el compromiso estatal con el acceso a las TIC teniendo como fin último el servicio universal, ii) la garantía y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos, procurando la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso.

En ese orden de ideas podemos concluir que es primordial ampliar la cobertura de las redes de telecomunicaciones móviles y de la misma forma la concurrencia de todos los operadores de red móvil en todo el territorio nacional, con la finalidad de permitir a los colombianos acceder a los beneficios derivados de los servicios móviles en condiciones de calidad e igualdad.

El anexo 4 de la Resolución 449 del 11 de marzo de 2013 y el artículo 22 inciso j de la Resolución 3078 de 2019, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se establecen las condiciones para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional mediante el mecanismo de subasta, establece que “los participantes que sean titulares de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT y los asignatarios de estos procesos, deberán permitir la compartición activa de elementos y capacidades de red para la itinerancia móvil automática digital a nivel nacional para todo tipo de servicios soportados por su red, de conformidad con la regulación de la CRC”.

Por ser la red visitada en estos sitios geográficos construida con inversión de obligaciones de hacer o de obligaciones de cobertura o las que el ministerio considere necesarias por ser operador único, la CRC regulará los precios del RAN.

En estos sitios geográficos no opera la “Escalera de la Inversión” de tal forma que la utilización por parte del Operador de Red Origen del Roaming Automático Nacional es permanente, porque nunca va existir una masa crítica de usuarios y volumen de facturación que permita la operación en forma eficiente de más de una red de telecomunicaciones; por lo tanto, en estos lugares el RAN, siempre va hacer una instalación esencial, ya que el operador de red origen nunca va a construir su propia infraestructura.

Es por las consideraciones anteriormente expuestas que mediante esta iniciativa legislativa se busca facilitar el acceso de todos los operadores a la infraestructura de su competencia, permitiéndole a las empresas que se encuentran en estas zonas aisladas ofrecer facilidades abiertas y competitivas para que otros operadores puedan tener servicio.



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2020
CÁMARA

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020

“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. FINALIDAD Y CONCEPTOS. La presente ley establece los mecanismos para que las autoridades en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, y las recomendaciones de la “Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal”, establecida mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre de 2007, garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación, en las instancias de decisión de la sociedad civil.

PARÁGRAFO. Para la aplicación, seguimiento y evaluación de la presente Ley, se a aplicarán los mismos conceptos, criterios, mecanismos, herramientas e instrumentos previstos en la Ley 581 de 2000, “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”, en particular, en lo relativo a las siguientes disposiciones de la citada Ley 581 de 2000: Artículo 2. Concepto de máximo nivel decisorio, Artículo 3. Concepto de otros niveles decisorios; Artículo 5. Excepción en materia de carrera administrativa, Artículo 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas, Artículo

7. Participación en los procesos de selección, Artículo 8. Información sobre oportunidades de trabajo. Artículo 9. Promoción de la participación en el sector privado, Artículo 10. Plan Nacional de Promoción y Estímulo. Artículo 11. Planes regionales de promoción y estímulo. Artículo 12. Informes de evaluación y cumplimiento. Artículo 13. Representación en el exterior. Artículo 14. Igualdad de remuneración. Artículo. 15. Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales, y Artículo 16. Vigilancia y cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 2º. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. El Estado garantiza la participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en un porcentaje no inferior al de dicha población certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, o quien haga sus veces, en los niveles decisorios de todas las ramas y órganos del poder público, incluidos los cargos de mayor jerarquía, en los niveles nacional, departamental, regional, distrital y municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Progresividad. La implementación del artículo anterior se hará de manera progresiva hasta garantizar su pleno cumplimiento al 31 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Temporalidad. La presente Ley tendrá una vigencia de 30 años, contados a partir de la fecha en que la entidad responsable del seguimiento y evaluación certifique que los beneficiarios se encuentran representados en la administración pública en el porcentaje que aquí se establece.

ARTÍCULO 3º. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas.

PARÁGRAFO. En las pruebas de conocimientos y en las entrevistas, que se practiquen en los concursos de mérito para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, se incluirá un porcentaje de preguntas, no inferior al 10% del total del cuestionario, sobre la legislación, la identidad étnica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus aportes a la construcción de Colombia como Nación.

ARTICULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en las conclusiones de la **“Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal”**, creada mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre de 2007, con el objeto de identificar las causas profundas de las desigualdades que afectan a la población afrocolombiana y presentar al Gobierno Nacional recomendaciones para superar las barreras que impiden su avance, así como la protección y realización efectiva de sus derechos.

Tras cerca de dos años de deliberaciones, la Comisión Intersectorial hizo pública sus conclusiones en mayo de 2009, y en junio del mismo año fueron adoptadas por el Consejo de Ministro, que, las acogió de manera positiva y avaló la presentación de un Proyecto de Ley de Igualdad de oportunidades, en favor de dicha población.

Las iniciativas tendientes a la adopción de una Ley que le otorgue igualdad de oportunidades al pueblo afrodescendiente en Colombia, **ha sido un propósito común de varios gobiernos y ha gozado de respaldo multipartidista**, tal como se constata al examinar los **6 proyectos de Ley** que han sido presentado al Honorable Congreso de la República, los cuales se reseñan más adelante. Así mismo, el autor de esta iniciativa, de consuno con los miembros del Espacio Nacional de Consulta Previa, presentó una proposición, que en la discusión de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, buscaba materializar la citada recomendación de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana.

Se constata que, en un hecho inédito en la historia del país, el Gobierno del Presidente IVÁN DUQUE MARQUEZ, cuenta en su Gabinete Ministerial con dos personas afrocolombianas: las Ministras CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO de Cultura y MABEL GISELA TORRES TORRES de Ciencia y Tecnología, y que en los Gobiernos de los Presidentes JUAN MANUEL SANTOS CALDERON y ÁLVARO URIBE VÉLEZ la población afrocolombiana también estuvo representada con el Ministro LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, en Ambiente y la Ministra PAULA MARCELA MORENO ZAPATA, en Cultura. Así mismo, recientemente la población afrocolombiana se ha ido abriendo espacio en algunas de las Altas Cortes. No obstante, y pese a la ausencia de información oficial **es un hecho notorio que la población afrocolombiana está lejos de alcanzar una representación equitativa en el mercado laboral, incluido el sector público**, en cambio está *sobre representada* en los empleos no calificados, lo cual constituye uno de los indicadores más elocuentes de la *desigualdad* y el *déficit de ciudadanía* que acusan.

El Proyecto de Ley recoge las **lecciones** derivadas de iniciativas legislativas anteriores, incluidas las que atañen a la cuestión de la consulta previa. Así mismo, el Proyecto se inscribe en el marco del DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES, aprobado por la ONU y en los compromisos internacionales asumidos por Colombia, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada por Colombia y el Decenio Internacional de los Afrodescendientes. Así mismo, el renovado impulso de la **Comisión Legal Afro** creada por la ley 1833 de 2017 y

que integra la Bancada de Congresistas Afrocolombianos, constituye un importante soporte para el impulso de esta iniciativa.

Tras constatar el **déficit de ciudadanía** que los afecta, incluso después del Bicentenario de la República, el Proyecto busca honrar la memoria de los próceres afrodescendientes como los Generales Manuel Carlos Piar, José Prudencio Padilla, los coroneles Leonardo Infante y Juan José Rondón, entre otros. En los albores de la conmemoración de los 170 años de abolición legal de la esclavitud en Colombia (Ley 21 de mayo de 1851), la Ley de Igualdad de Oportunidades es la mejor forma de rendir tributo a los afrodescendientes, y **remediar, en parte, las injusticias del pasado**.

1. Legitimidad de la Ley de Igualdad de Oportunidades

La iniciativa constituye una **medida especial o de acción afirmativa**, y se presenta en un momento en que la legitimidad y la urgencia de adoptar este tipo de medidas en favor de los afrodescendientes ha emergido con fuerza, a la par con el reconocimiento de que **“nadie, absolutamente nadie es inmune a las desigualdades sociales”**, tal como la pandemia del Covid-19 lo ha puesto en evidencia.

En efecto, tras la **“ejecución pública” de George Floyd** a manos de un agente de la policía en Estados Unidos, y la indignación global que generó, se puso en evidencia la **situación de racismo y discriminación racial estructural y sistémica** que afecta a los afrodescendientes. En la conciencia colectiva mundial quedó el reconocimiento que **los afrodescendientes fueron víctimas de la trata tras atlántica y la esclavitud, y continúan siéndolo de sus consecuencias**, de allí la necesidad de adoptar medidas especiales en su beneficio, tal como ha venido ocurriendo con la mujer, cuyo camino recorrido representa el mejor referente al momento de abordar la cuestión de los afrodescendientes.

Sin duda, la situación de discriminación histórica que afecta a la mujer hoy es ampliamente reconocida, y ha derivado en la adopción de **alrededor de 130 leyes que contienen medidas espaciales o de acción afirmativa** orientadas a garantizarles igualdad de oportunidades, en el acceso al empleo y su participación en todas las esferas de decisión. Cerca de 55 países han adoptado leyes que prevén la paridad.

Colombia, por su parte, adoptó la Ley 581 de 2000, **“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”**.

En el examen de constitucionalidad de la citada Ley 581 de 2000, la Honorable Corte Constitucional dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, al reconocer que:

“a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;

b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;

c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las “minorías” en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;

d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes.”¹

2. Fundamentos Jurídicos de las Medidas Especiales o de Acción Afirmativa.

El concepto de medidas especiales también conocidas como medidas de acción afirmativa **“Hace referencia a las “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”²**.

El fundamento jurídico de las Medidas de Acción Afirmativa o Medidas Especiales descansa en varias disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos relevantes, de los cuales Colombia es Estado Parte.

De igual manera, existe una importante legislación adoptada por la Unión Europea, incluida la Directiva sobre Igualdad de Trato. Así mismo, en todas las regiones del mundo existen países que cuentan con legislación de rango constitucional o legal relativa a dichas medidas, incluidos Estados Unidos, el Reino Unido, Sudáfrica y la India donde se aplicaron por primera vez, así como en América Latina, tal como se muestra más adelante.

¹ Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

² GREENWALT, Kent (1983), *Discrimination and Reverse Discrimination*. New York

De conformidad con la Recomendación General No. 32 sobre Medidas Especiales, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD, el concepto de medidas especiales se basa en el principio de que las leyes políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben completarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de **medidas especiales temporales** destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.

De igual manera, la Comisión Interamericana de derechos humanos, conceptuó que:

“Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables. Sin embargo, como ha señalado la Corte Interamericana, las diferencias en el trato en circunstancias que son, por lo demás, similares no son necesariamente discriminatorias. Una distinción basada en “criterios razonables y objetivos” puede servir un interés legítimo del Estado de conformidad con los términos del artículo 24. Puede, de hecho, ser necesaria para que se haga justicia o para proteger a las personas que requieren de la aplicación de medidas especiales. “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia...” Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) tiene un objetivo legítimo y (2) emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue”. En otras palabras, se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento”³.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su Observación General No. 18 señaló que:

“El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento”⁴.

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (1999), Organización de Estados Americanos

⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 18, Párr. 10, en HRI/GEN/1/Rev.4. Tomado de Comisión Internacional de Justicia. (2000). *Medidas de Acción Afirmativa*.

Para la Corte Constitucional de Colombia, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- “En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;
- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;
- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;
- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;
- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”.⁵

En síntesis, las medidas de acción afirmativa como la que se proponen en el presente Proyecto de Ley descansan en el principio de igualdad, gozan de plena legitimidad a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, y cuentan con base constitucional o jurisprudencial en muchos países, incluido Colombia.

3. Leyes de Igualdad de Oportunidades para los Afrodescendientes en América Latina

En lo que concierne a los afrodescendientes, y, en particular, en América Latina, varios países han avanzado en la adopción de leyes orientadas a garantizarles la igualdad de oportunidades, en diferentes esferas incluidas la educación, el empleo y la participación política, tal como se muestra a continuación:

Uruguay. Ley No 1922 de 2013- Afrodescendientes: Normas para favorecer su participación en las Áreas Educativa y Laboral. Otorga el 8% de los cargos públicos a la población afrodescendientes, a nivel nacional y territorial, como una medida de acción afirmativa, de reparación. Reconoce la discriminación histórica contra los afrodescendientes.

Brasil. Ley No. 12.990 de junio de 2014. Cuotas para el acceso a cargos públicos de los afrodescendientes/Prietos. En el proceso de implementación se avanza en la formación de varias decenas de jóvenes diplomáticos.

Ecuador. Decreto No. 60 de 2009. Adopta el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural. Prevé medidas de acción afirmativa para el acceso a cargos públicos de afroecuatorianos y otros grupos discriminados, en un porcentaje correspondiente al de su población. La incorporación de cerca de 30 jóvenes

⁵ Artículo 13. Constitución Política de Colombia de 1991. Corte Constitucional de Colombia.

ponentes los senadores **HELMER HURTADO ANGULO** (ponente coordinador), **LUIS FERNANDO VELAZCO**, **CARLOS ENRIQUE SOTO**, **JORGE EDURADO LONDOÑO**, **HERNAN ANDRADE SERRANO**, **LUIS CARLOS AVELLANEDA** y **JUAN MANUEL CORSO**, quienes rindieron ponencia favorable, la cual fue radicada el 4 de diciembre de 2012, y el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión, pero no avanza en su trámite legislativo.

b) Proyecto de Ley número 10 de 2012 – SENADO, presentado por el Senador **CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ**, del Partido **MIRA**, hoy viceministro del Interior fue repartido a la Comisión 1ra del Senado; y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 450 del 2012, y acumulado con el Proyecto 125 de 2012.

c) Proyecto de Ley Estatutaria número 14 de 2015 – SENADO, presentado por el Senador **EDINSON DELGADO RUIZ** y la bancada del Partido Liberal, fue radicado el 2 de noviembre de 2014; fue repartido a la Comisión 1ra del Senado. Para el primer debate en la Comisión Primera del Senado, fue designado como ponente el senador **HORACIO SERPA URIBE**, quien rindió ponencia favorable, la cual fue radicada el 7 de octubre de 2015, y el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, sin que se le hubiese dado el primer debate en la Comisión Primera del Senado.

d) Proyecto de Ley 273 de 2006 – SENADO, presentado por el Senador **LUIS HERMES RUIZ**, radicado el 25 de febrero de 2006; fue repartido a la Comisión 1ra del Senado; y publicado en la Gaceta del Congreso número 318 del 1o de junio del 2006. Para el primer debate en la Comisión Primera del Senado, fueron designados como ponentes los senadores **ANDRES GONZALEZ DIAZ** (ponente coordinador), **DARIO MARTINEZ BETANCUR** y **RODRIGO RIVERA SALAZAR**, quienes rindieron ponencia favorable, la cual fue radicada el 7 de junio de 2006, y el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión primera del Senado. Para el Segundo debate en la plenaria del Senado fue designado como ponente el senador **GUSTAVO PETRO URREGO**, quien presentó ponencia favorable, pero no avanzó en su trámite, por tránsito de legislatura.

e) La Senadora **PIEDAD CORDOBA RUIZ**, retomó el proyecto de Ley del Senador **LUIS HERMES RUIZ**, lo presentó nuevamente, y fue aprobado en 1r y 2o debate en el Senado, pero no hizo tránsito por la Cámara de Representantes.

f) De igual manera, en el año 2014 el entonces Ministerio del Trabajo **RAFAEL PARDO RUEDA**, preparó un Proyecto de Ley Modificatorio de la Ley 581 de 2000, relativa a las cuotas para las mujeres. Dicha iniciativa contemplaba cuotas para los grupos étnicos afrocolombianos.

5. Sobre la Necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades Para la Población Afrocolombiana.

pertenecientes a dichos grupos a la carrera diplomática, mediante mecanismos preferenciales, es un ejemplo emblemático de su aplicación.

Costa Rica. Actualmente tramita un proyecto de Ley en el mismo sentido de los países antes citados. De igual manera, **Perú** que adoptó una Ley de Perdón Histórico, actualmente avanza con miras a la adopción de una Ley que traduzca en acciones practicas tal reconocimiento. **Bolivia**, por su parte, le otorgó rango constitucional al reconocimiento de la participación política del pueblo afro boliviana, y **Chile** adoptó en 2019 la ley número 21.151 mediante el cual se otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, que sienta las bases para el otorgamiento de igualdad de oportunidades a los afrodescendientes en dicho país.

Colombia, por su parte, cuenta con la Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Política, relativo a las circunscripciones especiales en el Congreso de la República, que prevé dos curules en la Cámara de Representantes para las Comunidades Negras, una de las cuales tengo el honor de representar, y el Decreto 1627 de 1995, por el cual se estableció el Fondo de Créditos Condonables para Estudiantes Afrocolombianos de Bajos Recursos Económicos y Buen Desempeño Académico, adoptado en desarrollo de la Ley 70 de 1993: Ley de Derechos de la Población Afrocolombiana como Grupo Étnico.

4. Resumen de las Iniciativas Legislativas orientadas a Garantizar la Igualdad de Oportunidades a la Población Afrocolombiana

A partir de la Constitución Política de 1991, que en los artículos 7 y 13 estableció el carácter multiétnico y pluricultural de la nación colombiana y ordenó al Estado adoptar acciones afirmativas o medidas de discriminación positiva, en favor de los grupos excluidos o marginados, se han presentado a consideración del Congreso de la República, 6 proyectos de Ley tendientes a reglamentar la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público; y han sido adoptadas diversas políticas de Estado, para garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión social de este grupo étnico en el conjunto del país.

Sin embargo, ninguno de tales proyectos de Ley, ha concluido su trámite legislativo, razón por la cual se considera necesario insistir en su presentación y trámite ante el poder legislativo, como ya se indicó, tomando en cuenta las lecciones que de ello se derivan,

Tales iniciativas legislativas se destacan a continuación:

a) Proyecto de Ley Estatutaria 125 de 2012 – SENADO, presentado por el ministro del Interior **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**, fue radicado y repartido a la Comisión 1ra del Senado y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 450 del 2012. Para el primer debate en la Comisión Primera del Senado, fueron designados como

La necesidad de una Ley de Igualdad de Oportunidades que garantice la participación equitativa de la población afrocolombiana en todas las instancias de decisión del Estado se sustenta en la situación de racismo y discriminación racial estructural y sistémica que las afecta, derivada de la trata tras atlántica y la esclavización de que fueron víctimas y la prolongación de sus consecuencias.

La desventaja histórica que aún acusa la población afrodescendiente incluso quedó patente en la Ley 21 de 1851, de Abolición de la Esclavitud. Basta con destacar el contenido del artículo 2º de dicha Ley

“Art.º 2º.- El comprobante de la libertad de cada esclavo será la carta de libertad expedida en su favor con arreglo a las leyes vigentes, previos los respectivos avalúos practicados con las formalidades legales, y con las demás que dictan el Poder Ejecutivo. Ningún esclavo menor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil y seiscientos reales si fuere varón, y de mil y doscientos reales si fuere hembra; y ningún esclavo mayor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil y doscientos reales si fuere varón, y de ochocientos reales si fuere hembra.”

Como se puede observar, la Ley Tales circunstancias se expresan en un conjunto de barreras que limitan el desarrollo de la población afrocolombiana, tal como lo destacó la citada Comisión Intersectorial:

- Racismo y discriminación racial;
- Baja participación y representación de la Población afrodescendiente en espacios políticos e institucionales de decisión;
- Mayores dificultades en el acceso a educación de calidad y la permanencia en el ciclo educativo, que limitan el acceso a empleos de calidad y a los emprendimientos, dificultando la superación de la pobreza;
- Escaso reconocimiento y valoración de la diversidad étnica y cultural como uno de los factores que definen la identidad nacional;
- Desigualdad en el acceso al mercado laboral y su vinculación con trabajos de baja calidad (empleos no calificados, con bajos salarios y escasa vinculación con la seguridad social);
- Baja disponibilidad de información sobre la población afrodescendiente que limita la focalización y la definición de una política pública ajustada a las particularidades étnicas y territoriales
- Débil capacidad institucional de los procesos organizativos de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal
- Deficiencias en materia de seguridad jurídica de los derechos de propiedad de los territorios colectivos.
- Acceso limitado a programas de subsidio
- Deficiencia en la incorporación e implementación de iniciativas y propuestas que surgen de la población afrocolombiana

6. La Situación de la Población Afrocolombiana en Cifras

Se estima que Colombia ocupa el tercer lugar entre los países con mayor población afrodescendiente de las Américas, después de Brasil y Estados Unidos. No obstante, persisten dificultades para su captación en los censos. En efecto, tras los resultados del Censo Nacional de Población de 2018 que arrojó una disminución de 30,8% de la **población afrodescendiente**, con respecto al Censo de 2005, el DANE optó por tomar como **dato oficial los 4,671,160** que corresponde a la población que se *auto reconoció* como tal en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2018. No obstante, se estima que dicha población supera los 10 millones de personas.

El Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, 2018, señala que el indicador de **pobreza multidimensional**, de la población afrodescendiente presenta una diferencia de 11 puntos porcentuales con respecto al total nacional. Se observa que el 14,3% de dicha población reporta haber alcanzado un nivel de **educación superior**; mientras que esa cifra para el total nacional equivale a 18,8%. El **analfabetismo** se sitúa en 14,3, frente a un 10,1. nacional. Así mismo, la mayor parte (68,8%) de los hogares de jefatura de población afrodescendiente residen en **viviendas** cuyo **material** de las paredes es bloque, ladrillo, piedra o madera pulido. El 18,9% reside en viviendas con paredes de madera burda, tabla o tabló, de acuerdo con los resultados del Censo 2018.

De igual manera, mientras que para el total nacional la cobertura de **energía eléctrica** se ubica en 96,3%, esa cifra para viviendas con hogares de jefatura afrodescendiente equivale a 92,6%. La **cobertura de acueducto** es apenas 69,9%, mientras que para el total nacional esa cobertura es del 86,4%. La cobertura de **internet** es sólo el 26,9%, mientras que en el total nacional es 43,4%.

Conviene destacar que con base en estudios econométricos se ha podido constatar que entre las raíces profundas de las asimetrías que se observa en la población afrodescendiente con respecto a los promedios nacionales se encuentra el **factor étnico racial**. En efecto de la condición étnico-racial es estadísticamente significativa para explicar la afiliación al régimen contributivo: A iguales características de las personas **ser afrodescendiente disminuye en (33,9%) las posibilidades de estar en el régimen contributivo en comparación con una persona no afrodescendiente**; **ser afrodescendiente disminuye en (41,8%) las posibilidades de ser cotizante** frente a ser beneficiario frente a una persona no afrodescendiente; **ser afrodescendiente aumenta en (75,1) % las posibilidades de estar en situación de pobreza** que una persona no afrodescendiente, y **en (140,3%) las posibilidades de estar en situación de miseria** que una persona no afrodescendiente. El estudio también muestra grandes brechas en materia de empleabilidad, entre otras áreas.

Se concluye que las desventajas para la población afrodescendiente en Colombia se producen por el **efecto conjunto de sus características socioeconómicas y su condición étnico-racial**. Obsérvese además que ambos efectos se retroalimentan, lo que podría generar una **trampa de pobreza** y desigualdad para la población afrodescendiente en ausencia de políticas de inclusión.

Con relación al mercado laboral, el citado estudio del profesor Viáfara constató que

“Al valorar la existencia de discriminación étnico-racial en los diferenciales salariales entre personas afrodescendientes y no afrodescendientes en el mercado laboral colombiano, se encontró que la evidencia soporta la presencia de discriminación premercado y de mercado.

Así, cabría decir en primer término que cuando se utiliza el modelo de raza intercepto-específico los diferenciales étnico-raciales en la brecha salarial persisten aun después de controlar por las variables asociadas al capital humano, excepto para el año 2007.⁶ En esta misma dirección, los resultados obtenidos a partir de la técnica de descomposición de Blinder (1973) y Oaxaca (1973) derivados de la estimación de modelos de raza específicos, muestran que una importante proporción de los diferenciales salariales se explica preferentemente por los diferenciales en capital humano, pero la proporción de la brecha de salarios no explicada por esas diferencias (y que es atribuida a la discriminación) mostró un efecto significativo para el año 2000. Desde otra perspectiva, a realizar el mismo ejercicio pero en diferentes puntos de la distribución del ingreso, con base en la metodología de Melly (2005), los resultados son bastante sugestivos para la detección de la discriminación étnico-racial en el mercado laboral en Colombia. Pudo demostrarse que en la parte alta de la distribución del ingreso se observa una reducción de la proporción que se imputa al capital humano, y un aumento en la proporción y significancia estadística de la parte no explicada en los diferenciales salariales para todos los años de análisis, con lo cual se estaría corroborando la presencia de discriminación de mercado.

Más allá de las críticas dirigidas al valor de los métodos de descomposición como herramienta valiosa para medir discriminación —debido al número de variables limitadas incluidas en los modelos que no mediría exactamente la proporción de diferencias debido a la discriminación (Altonji & Blank, 1999: 3156-3161)—, estos resultados sugieren la presencia de mecanismos institucionales en el mercado laboral que operan como un “techo de cristal”, impiden la movilidad ascendente para las individuos afrocolombianos mejor educados y constriñen la formación de capacidades para los más pobres.” (Viáfara, 2015)

7. De la Consulta Previa

El presente Proyecto de Ley responde a una demanda presentada por las propias comunidades negras en el marco de las amplias deliberaciones llevadas a cabo a instancias de la Comisión Intersectorial, reiteradas a instancias del Espacio Nacional de Consulta, en su primera sesión, realizada en el año 2016 y en 2019, con ocasión del proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo.

⁶ Como se comentó más arriba en este año se presenta la menor validez externa para la población afrodescendiente en los años de análisis (ver Anexo 22)

En efecto, mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre del 2007, el presidente de la República **Álvaro Uribe Vélez** creó la **“Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal”**, con el objeto de identificar las causas profundas de las desigualdades que afectan a la población afrocolombiana y presentar al Gobierno Nacional recomendaciones para superar las barreras que impiden su avance, así como la protección y realización efectiva de sus derechos.

La Comisión sesionó en 18 Talleres en diferentes ciudades del país, bajo el liderazgo del vicepresidente de la República **Francisco Santos Calderón**, y tras más de dos años de deliberaciones que involucraron la participación de **cerca de 5 mil personas de todos los sectores del país**, incluida la Asociación de Industriales ANDI, la academia y voceros de los diferentes credos religiosos, entre otros, con una base participativa del 70% pertenecientes a líderes afrocolombianos.

La Comisión, tras reiterar que no obstante sus aportes a la construcción de la nacionalidad colombiana, las comunidades afrodescendientes, aún no han sido reconocidas de modo suficiente y, por lo tanto, no participan de manera efectiva en las decisiones que los afectan, produjo un conjunto de recomendaciones, que fueron acogidas por el Consejo de Ministros, incluida la propuesta principal de adoptar una Ley de Igualdad de Oportunidades para la Población Afrocolombiana.

De igual manera, la demanda de medida legislativa orientada a los fines del presente Proyecto de Ley, fue reiterada por los miembros del Espacio Nacional de Consulta de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con ocasión del proceso de Consulta Previa que derivó en Ley número 311 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado, **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, presentada por el suscrito, y respaldada por el pleno de la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso de la República, donde se pretendía incluir un artículo nuevo, para garantizar la participación equitativa de los afrocolombianos en todas las ramas y órganos de los poderes públicos, la cual tampoco avanzó en su trámite.

8. Las Condiciones de Racismo y la Discriminación Racial contra las Poblaciones Afrodescendientes en Colombia

El historiador afrochoano Sergio Antonio Mosquera en su obra *“Negro ni mi Caballo: Historia del Racismo en Colombia”*, plantea como hipótesis central de sus investigaciones, que el racismo no es un asunto circunstancial, sino que es un asunto estructural en la formación del Estado colombiano, que aún hoy, **“el racismo anda suelto”**.

Si bien, después de su aparición en el siglo XVI y después superar formas extremas como el nazi-fascismo y las leyes de apartheid en Sudáfrica y Estados Unidos, la humanidad creyó firmemente que habíamos asistido a su completa y total erradicación, el racismo y la discriminación racial han resurgido en Colombia y en el mundo, mutando de diversas formas y aplicándose con toda su crueldad, contra de las poblaciones afrodescendientes.

Por esa razón conviene precisar en este aparte, cómo ha sido la evolución del racismo y la discriminación racial en Colombia. Para ese propósito analizaremos los siguientes momentos o fases del proceso así:

a) 1er MOMENTO. Durante los siglos XVI, XVII Y XVIII: El debate sobre la humanidad de los africanos y afrodescendientes, como justificación de la esclavización.

En este contexto, los hombres y mujeres africanos fueron representados como prehumanos, salvajes, en estado de animalidad e incapaces de disponer de humanidad. Así, la colonización europea que se inició en el siglo XVI, robo a los africanos secuestrados y esclavizados en América, su historia, sus creencias y religiones, su sistema económico y familiar y hasta puso en duda su humanidad para justificar la esclavización, la discriminación y la exclusión social.

En Colombia, el racismo y la discriminación racial contra los africanos esclavizados y sus descendientes, ahora estigmatizados como negros, se manifestó desde los inicios del periodo colonial en los siglos XVII y XVIII, la Corona Española, castellana y aragonesa, desde los albores de la conquista y la colonización, planteó como legítimo que los negros africanos fueran reducidos a la esclavitud.

b) 2do MOMENTO. SIGLOS XVII Y XVIII: El blanqueamiento y la limpieza de razas, como estrategia de discriminación y racismo.

Superado el debate de la humanización, y admitidos los hijos de África en el concierto de las razas humanas, Europa impuso una estricta taxonomía o clasificación racial, donde la raza blanca, era pura, limpia y superior, y la raza negra, era impura, manchada e inferior. En este contexto, el blanqueamiento y la limpieza de razas se erigieron como el más alto ideal a alcanzar, donde el *sitio más alto* era lo **blanco** y el *sitio más bajo* era lo **negro** y en el medio estaban los mestizos, los mulatos y los zambos. Con esta taxonomía racial, según Mosquera, se legitimó y perpetuó durante dos siglos el racismo y la discriminación racial en Colombia.

c) 3er MOMENTO. 1810 – 1851: Las promesas fallidas de libertad y la ley de partos, como estrategias para perpetuar el racismo y la discriminación racial.

En Colombia, el proceso independentista, que propugnó por la construcción del Estado Nación que se erigió sobre 3 pilares, que perpetuaban el racismo: *“una raza, una religión, una lengua”*. la raza blanca española y europea, la religión católica y la lengua castellana o española.

Sin embargo, a los hijos de África esclavizados en Colombia, se les ofreció una revolución antiesclavista y antirracista, con promesas de libertad, identidad y tierras, si contribuían con su fuerza militar y su sangre, a la causa de la emancipación. Esta fue la estrategia para que personas negras, pardas, mulatas y sambas, se incorporaran al ejército libertador.

Sin embargo, Bolívar y Santander, una vez alcanzado el triunfo, entre otros factores, por el apoyo político, financiero y militar de la triunfante revolución haitiana, no solo incumplieron la promesa de libertad a los afrodescendientes, sino que además, ajusticiaron a los generales y coroneles negros o mulatos, que lucharon por romper el círculo vicioso del racismo en la naciente república.

Pero la promesa de libertad para los afrodescendientes también naufragó en la Constitución política de Cúcuta de 1821, donde a cambio de la abolición total de la esclavitud prometida, se expidió una raquítica LEY DE PARTOS, que solo prometía la libertad, a los hijos de esclavos, nacidos en Colombia a partir de 1821.

d) 4o. MOMENTO. 1851 -1900: La abolición legal de la esclavitud, un camino de obstáculos a la ciudadanía formal, para favorecer la legalización del racismo.

La promesa incumplida de libertad a los afrodescendientes de la gesta independentista, finalmente se materializó mediante la Ley del 21 de mayo de 1851, a través de la cual se ordenó la abolición legal de la esclavitud en Colombia y se inició la construcción de un camino formal hacia la ciudadanía de las comunidades negras.

La abolición legal de la esclavitud sin embargo, no significó en ningún caso, un camino expedito a la libertad y a la ciudadanía de las poblaciones afrodescendientes, al contrario, los diversos sectores de opinión, que eran férreos opositores a su libertad, se propusieron que estas comunidades no recibieran ningún apoyo en su tránsito a la libertad.

A diferencia de lo que posteriormente ocurriría en los EE. UU., que a cada esclavizado se le prometió una mula y 16 hectáreas de tierra para facilitar su camino a la ciudadanía, En Colombia, a los esclavizados no se les ofreció nada y los esclavistas sí se aseguraron de introducir en la ley, las ordenes necesarias, para recibir una adecuada indemnización por cada esclavizado liberado.

Así las cosas, los defensores de la supremacía blanca, se propusieron que la abolición legal de la esclavitud en Colombia se convirtiera en un camino de obstáculos a la ciudadanía formal de los esclavizados y sus descendientes, impidiéndoles zafarse del yugo esclavista, de manera que en la nueva república, se les continuaron negando todos los derechos propios de los seres humanos.

e) 5º. MOMENTO. 1900 – 1950: La promoción de la migración blanca y europea, como estrategia para el mestizaje y la limpieza racial.

Pese a la abolición legal de la esclavitud, y el advenimiento de la nueva república, en la segunda mitad del siglo XIX y en las cinco primeras décadas del siglo XX, la situación de racismo y discriminación racial contra las poblaciones afrocolombianas, no cambio en absoluto, toda vez que como en las épocas de la colonia, los negros continuaron estando en el último escalón de la pirámide social y racial.

Desde 1851, luego de la abolición legal de la esclavitud, en Colombia se institucionalizó un modelo racista contra las poblaciones afrodescendientes, orientado a (i) impedir la mezcla de blancos con negros, por el peligro que para las elites blancas significaba mezclarse con razas inferiores; (ii) promover políticas de migración de poblaciones blancas y europeas, para impulsar el blanqueamiento y el mestizaje y mejorar la raza. (iii). promover políticas de reubicación y traslado territorial, bajo la tesis del **determinismo geográfico**, que expulsaba a los afrodescendientes de los grandes centros urbanos y les obligaba a reubicarse en zonas inhóspitas, deshabitadas y de difícil acceso.

f) 6º. MOMENTO. 1991 - 2020: El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y la promesa de territorio, identidad y desarrollo para las poblaciones afrocolombianas.

Pese a todos los esfuerzos institucionales de las políticas de blanqueamiento y mestizaje para eliminar la sangre africana o su asimilación genética, la presencia de las poblaciones afrodescendientes se ha mantenido vigente en Colombia, y el Estado en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se vio en la necesidad de reconocer su fracaso, en cinco siglos de implementación de esta política.

Por esa razón, en la Constitución Política de 1991, se estableció como principio, que Colombia es un país pluriétnico y multicultural, y que el Estado se compromete a proteger su **diversidad étnica y cultural**, como un patrimonio y una riqueza de su identidad nacional.

En efecto, a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, las poblaciones afrodescendientes llegaron con una elaborada agenda política, que incluía demandas relativas a sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales, y ambientales y territoriales, teniendo como ejes principales: 1. el reconocimiento de *la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales*, y su participación en la administración y manejo de los recursos naturales existentes en ellos. 2. *el reconocimiento de su identidad étnica y cultural como grupo étnico*, la visibilización de sus aportes a la construcción de Colombia como Nación y la lucha frontal contra toda forma de discriminación y racismo. 3. *el derecho al desarrollo económico y social*, de acuerdo con su propia visión de desarrollo y respetando los elementos de sus culturas ancestrales.

La Asamblea Nacional Constituyente atendiendo las demandas planteadas, y reconociendo que las poblaciones afrocolombianas, han sufrido condiciones históricas de injusticia, como víctimas de la esclavización y la exclusión, incluyó el **artículo 55 transitorio**, mediante el cual se ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, expidiera una ley especial, que reconociera a estas comunidades, sus derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales, y especialmente les reconociera el derecho a *la propiedad colectiva sobre esas tierras* que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y de otras zonas del país, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Esta misma ley debería establecer *“mecanismos para la protección de la*

identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”.

En cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Artículo 55 transitorio, el Congreso de la República expidió la **Ley 70 del 27 de agosto de 1993**, norma que en 8 capítulos y 68 artículos, recogió de manera integral las principales demandas planteadas por las poblaciones afrocolombianas, entre los cuales se destacan los siguientes puntos: (i) El reconocimiento de la propiedad colectiva sobre los territorios ancestrales; (ii) La protección de los recursos naturales; (iii) El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; (iv) La inclusión de una política de Etnodesarrollo y (v) El fortalecimiento político y organizativo.

En materia de lucha contra **el racismo y la discriminación racial**, la Ley 70 de 1993, se propuso como una de sus aspiraciones, la erradicación para siempre en Colombia, de toda forma de discriminación y racismo contra los afrodescendientes.

También se avanzó en la **“sanción y penalización del racismo y la discriminación racial”**, porque el artículo 33 de la Ley 70 de 1993, ordenó a las autoridades competentes, aplicar todas las sanciones administrativas, disciplinarias, penales, fiscales y policivas que correspondan, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

De los señores Congresistas,



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente.



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U



JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.
Representante a la Cámara

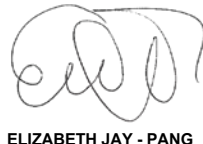


JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Partido Cambio Radical



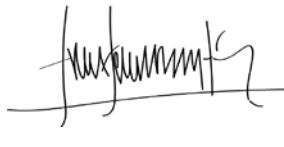
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



ELIZABETH JAY - PANG
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



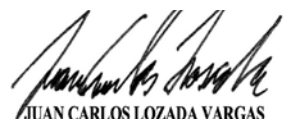
CARLOS JULIO BONILL SOTO
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander
Partido Conservador



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2020
CÁMARA

por medio del cual se crea el Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario (OEMA) y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL ORGANISMO ESPECIALIZADO EN MERCADERO AGROPECUARIO - OEMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Autorícese al gobierno nacional la creación del Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA, quién será el encargado de formular, controlar, vigilar, e implementar las políticas públicas de Mercadeo Agropecuario y se le asignan sus funciones, deberes y responsabilidades.

Parágrafo. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA será una entidad descentralizada e independiente con recursos propios y adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tendrá presencia en el país a través de sedes regionales, las cuales operarán como entidades independientes de los entes territoriales.

Artículo 2. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA tendrá la facultad para hacer regulación y programación de áreas de siembra, producción y comercialización de semillas y material vegetal, así como para los demás productos de las cadenas agrícolas, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal, que se producen y se comercialicen en el territorio nacional, así como vigilar, controlar y regular los costos de producción dentro de toda la cadena, incluyendo el costo de los fletes de dichos productos.

Artículo 3. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA será responsable de formular, implementar, vigilar y controlar los precios de sustentación de las ventas en las cadenas agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola que se producen y se comercialicen en el territorio nacional.

Parágrafo. Los productos importados o producidos nacionalmente con materias primas importadas, no se podrán comercializar con precios inferiores a los precios de sustentación asignados por el Organismo Especializado De Mercadeo Agropecuario - OEMA dentro del territorio Colombiano.

Parágrafo 1. Con miras a garantizar la objetividad en la implementación de los precios de sustentación, en este proceso no podrán participar miembros que en los cinco últimos años hayan representado intereses particulares de grandes gremios agroindustriales o grandes sectores empresariales del país.

Artículo 4. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA vigilará y controlará los precios de compra y venta de los productos de las cadenas agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola que se producen y se comercialicen en el territorio nacional en las centrales de abastos, grandes superficies, plazas de mercado, establecimientos mayoristas, minoristas, comerciantes informales, consumidor final y comercio en general.

Artículo 5. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA ejecutará la vigilancia y control de la importación y comercialización de los productos de las cadenas agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola que se producen y se comercialicen en el territorio nacional utilizados como materia prima para su transformación industrial o equivalentes y de los insumos agropecuarios.

Artículo 6. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA brindará el apoyo técnico, acompañamiento y capacitación al sector rural, para el desarrollo de tecnologías, la asociatividad, el cooperativismo, la generación de valores agregados y la comercialización de los productos de las cadenas agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal que se producen y se comercialicen en el territorio nacional y de los insumos agropecuarios.

Artículo 7. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA vigilará y controlará los inventarios y la especulación de los productos de las cadenas agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola, forestal, y de los insumos agropecuarios que se producen y se comercialicen en el territorio nacional.

Artículo 8. El Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA tendrá la facultad de adelantar sus funciones de manera autónoma y/o a través de la celebración de convenios o cooperación con entidades públicas, privadas o mixtas a nivel nacional e internacional.

Artículo 9. El Organismo Especializado de Mercadeo Agropecuario - OEMA regulará los pesos y medidas y presentaciones de los productos de las cadenas agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal y dará los lineamientos para el etiquetado en la comercialización de dichos productos.

Artículo 10. El Organismo Especializado de Mercadeo Agropecuario - OEMA, tendrá las facultades de producir, almacenar, procesar, empacar, transportar y comercializar con entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional todos los productos de las cadenas agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola, forestal, y los insumos agropecuarios.


Artículo 11. De encontrarse irregularidades durante las gestiones de control y vigilancia desarrolladas en la presente ley, las autoridades competentes adelantarán el proceso sancionatorio de acuerdo a la normatividad vigente, siendo parte activa El Organismo Especializado de Mercadeo Agropecuario - OEMA, quien podrá intervenir en el mismo.

Parágrafo. Crease la mesa interinstitucional para adelantar los procesos sancionatorios conformada por El Organismo Especializado de Mercadeo Agropecuario - OEMA, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Puertos y Transportes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, La Policía Nacional dentro del ejercicio de sus competencias, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 12. EL gobierno nacional contará con 12 meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley para reglamentar el funcionamiento del Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.


Cordialmente,


CÉSAR AUGUSTO PACHÓN A
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO MAIS

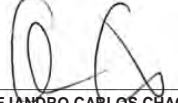

ALBEL DAVID JARAMILLO LARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO MAIS


FELICIANO VALENCIA MEDINA
SENADOR DE LA REPUBLICA
PARTIDO MAIS



AQUILEO MEDINA ARTEGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO CAMBIO RADICAL


LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO ALIANZA VERDE

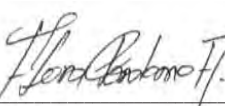

INTRAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

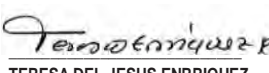

IVÁN CEPEDA CASTRO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

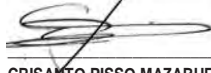

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


TERESA DEL JESUS ENRIQUEZ
Representante a la Cámara
Partido de la U


CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

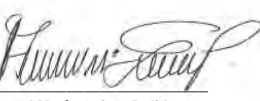

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano


OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical


ALONSO JOSÉ DEL RÍO CABARCAS
Representante a la Cámara
Partido de la U


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena


Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto crear el Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario - OEMA, quien será el encargado de formular, controlar, vigilar, e implementar las políticas públicas de Mercadeo Agropecuario y se le asignan sus funciones, deberes y responsabilidades, fortaleciendo la economía de nuestros campesinos generando garantías desde la comercialización.

• MARCO JURÍDICO

El campesinado colombiano se encuentra esperanzado en encontrar voluntad política digna de parte del Gobierno Nacional que permita y coadyuve al crecimiento del sector agropecuario, brindando oportunidades y herramientas que se encaminan a una transformación social que reactive y potencialice nuestro sector, logrando la participación y trabajo mancomunado de todos los agentes sociales y en especial del rural, en este punto es pertinente referenciar que la Constitución Política de Colombia brinda elementos jurídicos sólidos que conlleva al reconocimiento del campesinado como sujeto político de derechos, dicha justificación la encontramos referenciada en el Capítulo 2 del Título II de nuestra carta Magna que consagra los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y de forma específica los artículos 64, 65 y 66, los cuales constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

Es deber del Gobierno Nacional reconocer que el sector agropecuario es eje fundamental en el desarrollo de la economía nacional, razón por la cual se hace necesario fortalecerlo mediante políticas y mecanismos de especial protección en la dinámica de comercialización de sus productos, lo cual implica la transformación tangible de sus condiciones de mercadeo que permitan obtener remuneración justa y equitativa de sus productos y así contribuir a eliminar índices de pobreza que enfrenta el sector agropecuario durante décadas.

Al respecto, es importante destacar que según los datos de la Misión Para la Transformación del Campo determina que cerca del 60% de los municipios que tiene Colombia deben considerarse como rurales y existe, fuera de ello, una población rural dispersa en el resto de los municipios, con lo cual la población rural representa poco más de 30% de la población del país, igualmente arguye que el campesinado se encuentra en condiciones de extrema pobreza frente a otros grupos poblacionales.

La Misión para la Transformación del Campo resalta que existe una brecha en materia de pobreza extrema y multidimensional entre las zonas rurales y urbanas, que se refleja especialmente en el acceso a determinados derechos y servicios. En efecto, la clase media en la zona rural alcanza el 11% en comparación con el 39% existente en las zonas urbanas, lo que demuestra que el 89% de la población rural es pobre o vulnerable.¹ Razón por la cual, se encuentra pertinente activar la economía de nuestros campesinos que les permita vivir dignamente junto a sus familias y lograr superar los índices de pobreza y logrando el cumplimiento de las disposiciones impuestas en la Constitución Política y salvaguardando la seguridad alimentaria del país.

Buscando la transformación del campo y la protección de las garantías mínimas de comercialización de los productos agropecuarios se estaría dando un importante avance en el cumplimiento de las garantías constitucionales en favor del campesinado colombiano, no se puede desconocer, que el sector agropecuario históricamente ha contribuido positivamente a la economía Nacional, demostrándose que es el segundo sector económico y social con mayor aporte al PIB, toda vez que cerca del 14 % de las exportaciones nacionales provienen de los campos colombianos sumado la manifiesta contribución a la generación de empleo, por lo tanto se encuentra que es deber estatal cooperar con políticas agropecuarias que brinden herramientas suficientes que robustezcan el gremio y eviten crisis económicas que pongan en riesgo la soberanía alimentaria del país.

Nuestro sector agropecuario contribuye a la economía Nacional con sus diferentes aportes que le permiten al estado a cumplir con muchas funciones, de tal suerte que se encuentra pertinente impedir situaciones que pongan en riesgo la Soberanía alimentaria, concretando la materialización una adecuada comercialización y mercadeo de sus productos, el fortalecimiento de la competitividad de las cadenas productivas y el amparo a los riesgos del mercado a los cuales nos enfrentamos en la actualidad.

• CONTEXTO

SITUACIÓN FINANCIERA DEL ANTIGUO IDEMA

El año de 1970 fue un año fatal para la sostenibilidad financiera del IDEMA debido al inicio de un periodo de importantes pérdidas financieras de difícil manejo. Para los años transcurridos entre 1970-1974 se dieron pérdidas cuantiosas que pasaron de 218 millones en 1970 a 2000 millones en 1974 por subsidios directos otorgados en la venta interna de productos importados y por pago de intereses en préstamos internos y externos. En particular, para los años 1973 - 1974 algunas de las razones que explican los malos resultados tienen que ver con la venta a precios menores que los de compra, especialmente el trigo donde las pérdidas pasaron de 250 millones a 11881 millones (Fedesarrollo, 1976).

¹ Pacto por la Equidad Rural, tomado de Misión para la transformación del campo.

La realidad contable que vivió el IDEMA tuvo un grave detrimento con el transcurrir de los años en el periodo 1970 y 1974 en cuanto a utilidades brutas, gastos de operación y utilidad neta. Las utilidades brutas eran ya bajas para los años 1970-1972 y a pesar de ello tuvieron una caída drástica al pasar de 73 millones de pesos en 1972 a -83.5 millones de pesos en 1973 y -676 millones en 1974, situación que se explicaría con bajas ventas o altos costos de la mercancía vendida. Por su parte, los gastos operacionales aumentaron de 1970 a 1973, sin embargo, el aumento más fuerte se dio para el año 1974 donde se alcanzó la cifra de 1380 millones que contrasta con los 842 millones de 1973 (Figura 1). Por otra parte, otros indicadores financieros como el margen de utilidad bruta muestran la gravedad de la situación al pasarse de 30% en 1970 a -63% en 1974 (Fedesarrollo, 1976).

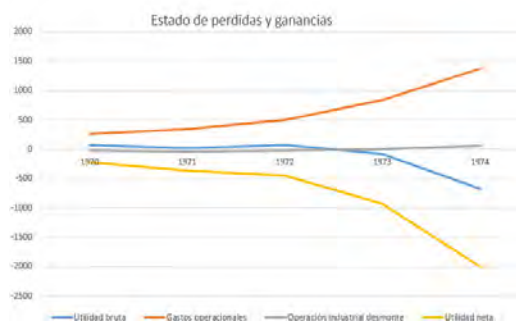


Figura 1. Estado de pérdidas y ganancias de IDEMA. Fuente: Fedesarrollo.

En cuanto a la relación de ganancias por tipo de producto se dio una relación inversa bastante desfavorable. Por un lado, cuando la comercialización del trigo daba utilidades brutas (no necesariamente netas) se obtenían pérdidas brutas en los otros productos y, por otro lado, cuando le iba mal al trigo le iba bien en utilidades netas a los otros productos. La situación del maíz en particular muestra unas muy bajas utilidades brutas respecto a ventas en comparación con los otros productos, para el año de 1970 se contaba con un porcentaje de solo 9% y después de una fuerte caída de -29% y -71% en los años 1971 y 1972 respectivamente se alcanzaría una corta recuperación de 1.1% en 1973 y una nueva caída a -6.2% en 1974 (Figura 2). Por otro lado, en términos de las deudas, tuvo un estrepitoso aumento al pasar de 657 millones en 1970 a 3200 millones en 1974, lo cual llevó a una relación entre activos corrientes y pasivos corrientes de solo 0.68 (Fedesarrollo, 1976).

Finalmente, debe reiterarse que los efectos de los subsidios directos otorgados en la venta interna de productos importados fueron fatales para la sostenibilidad financiera y económica del IDEMA, dicha política sumada a unos intereses difíciles de pagar en préstamos internos y externos para el instituto conllevaron

a la pérdida de un importante servicio público necesario para la seguridad alimentaria en los años setenta y en los años recientes. Es por esta razón que una nueva y necesaria política de comercialización, así como la entidad que la ejecute, debe estar protegida de este tipo de subsidios y tasas de interés que atacan la rentabilidad de dicho servicio público.



Figura 2. Relación porcentual entre ventas y utilidades brutas por producto. Fuente: Fedesarrollo.

En su momento el antiguo Idema se encargaba de la comercialización y almacenamiento de alimentos e insumos agropecuarios. Hoy en día esa actividad la asumió el sector privado y se rige bajo leyes del libre comercio. Sin embargo es necesario que un ente rector controle y vigile esas actividades más cuando consideramos que fue ese cambio el que perjudicó a pequeños y medianos productores en la posición de negociación frente a grandes comercializadores que manejan el mercado.

Se necesita una entidad descentralizada e independiente pero adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que se encargue de las políticas públicas de mercadeo agropecuario en el país, con la autonomía suficiente para realizar la formulación, vigilancia y control de las mismas.

La siguiente figura muestra el presupuesto general de la nación para el 2020 y como uno de los recortes más importantes se hizo en Agricultura y Desarrollo Rural, aun así esta cartera goza de un presupuesto importante, más que el de comercio, para apoyar y patrocinar las actividades del ORGANISMO ESPECIALIZADO DE MERCADEO AGROPECUARIO - OEMA.

ASÍ SERÁ LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO 2019-2020

CONCENTRACIÓN DEL PRESUPUESTO POR PRINCIPALES SECTORES
*Cifras en miles de millones de pesos

	2019	2020	Variación
Planos y Planos	319	180,4	-42,2
Defensa	11,245	33,2	-3,7
Defensa, Investigación e Innovación	322	33,2	-5,5
Artes y el Diseño	2,778	1,608	-5,1
Información Estadística	384	385	-3,1
Sistema Integral de Gestión, Justicia y Vigilancia	456	15,1	-3,1
Tribuna	27,287	34,7	-3,1
Deportes y Recreación	588	18,5	-2,8
Intercambio	1,411	18,2	-4,1
Vivienda, Cultura y Turismo	1,586	8,1	-1,2
Salud y Protección Social	29,565	11,483	-5,2
Asistencia y Desarrollo Comunitario	852	7,4	-4,4
Defensa y Policía	13,522	18,8	-21,8
Educación	40,487	4,7	-54,5
Organismo de Control	1,923	6,2	-42,1
Relaciones Exteriores	972	11,853	6,2
Integración	97	381	3,7
Norma Judicial	4,322	19,432	5,5
Comercio, Industria y Turismo	1,808	1,608	-5,1
Ciudad	324	385	-5,1
Empresas Públicas	527	148	-3,1
Planes	4,004	4,121	-3,1
Inclusión Social y Reconstrucción	111,847	11,356	-2,8
Transporte	2,599	2,295	-4,1
Gobierno de la República	382	179	-1,2
Mesa y Energía	1,582	1,487	-5,2
TC	1,213	1,413	-4,4
Agricultura y Desarrollo Rural	2,295	17,799	-21,8
Presidencia de la República	1,567	17,1	-54,5
Regulación	1,523	177	-42,1

5271 millones será el Presupuesto General de la Nación 2020

COMPOSICIÓN PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2019-2020
*Cifras en miles de millones de pesos

Concepto 2019 2020 Variación porcentual

Funcionamiento 156.358 172.063 9,9

Divida 51.935 59.296 14,2

Inversión total 40.741 40.354 (0,9)

Total sin divida 197.299 212.418 7,7

Total 249.234 271.714 9

El funcionamiento del ORGANISMO ESPECIALIZADO DE MERCADERO AGROPECUARIO - OEMA dependerá de los recursos gestionados del impuesto 4 x 1000, para garantizar su adecuada operación se deben asignar como mínimo los recursos correspondientes al 2 x 1000, lo que permitirá su confirmación y normal funcionamiento en el tiempo, ajeno a decisiones políticas partidistas en materia económica.

El papel que ha jugado la ADR y otras instituciones del estado en el desarrollo de las políticas de mercado agropecuario no han estado a la altura de las necesidades del sector. Al carecer de un carácter especializado, sus funciones han sido dispersas y faltas de contundencia lo que ha significado inclusive el congelamiento de sus recursos y que en otro escenario hubieran de estar dispuestos para generar desarrollo económico.

El sector rural del país necesita de una institución con un perfil técnico y especializado en mercadeo agropecuario que favorezca una generación y distribución equitativa de la riqueza en toda la cadena productiva a través de la tecnología y que genere valor a través de la formulación, implementación, vigilancia y control de políticas públicas.

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Panamá

² <https://www.larepublica.co/economia/los-sectores-que-tendran-mas-recortes-en-el-presupuesto-para-la-vigencia-2020-2890690>

IMA, Instituto de Mercadeo Agropecuario de Panamá, direccionado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario MIDA.

Función: Activar las políticas de mercadeo formuladas por el Ministerio, apoyando al productor campesino panameño en la comercialización y mercadeo de sus productos con el fin del crecimiento y desarrollo del sector agropecuario

Objetivos:

- Generar avance en los sistemas de mercadeo de la producción agropecuaria.
- Garantizar los diferentes mercados tanto internos, externo y la producción nacional que permita precios con remuneración justa.
- Orientar la modernización en aras de organizar los circuitos de mercadeo de la producción agrícola
- Abastecer con la debida regulación en el mercado interno.
- Cuidar y concertar los intereses de consumidores y productores en el proceso.
- Renovar y fortalecer la Institución para que la comercialización y el mercadeo de la producción agropecuaria se integre para enfrentar los retos de los TLC y la apertura a los mercados internacionales.

Normatividad: Leyes: 70/1975, 54/2002; Decreto de Gabinete 23/2007, Resoluciones de Gabinete 23 y 124/2007, Decreto ejecutivo 64/2007; Resolución de Gabinete 9/2008, Decreto de Gabinete 28/2008; Decreto Ejecutivo 43/2009; Leyes 28/2010 y 90/2013.

Estas, en términos generales dan amplio manejo y control de políticas de mercadeo que formula el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, permitiéndole al IMA un ejercicio más libre que en Colombia, respetando los TLC.

Proyectos desarrollados por el IMA

- Sistema de información de precios y mercados nacionales e internacionales
El cual consiste en facilitar a los comercializadores de la cadena componentes estratégicos para maximizar el rendimiento económico de acuerdo con la oferta y demanda y a las diferentes variables.
- Apoyo a la comercialización y mercadeo de los productos agropecuarios nacionales. Este programa ejecuta la capacitación de los productores fortaleciendo las habilidades de gerenciar y negociar, así como de intercambiar información y experiencia de otros productores el país.
- Solidaridad alimentaria, tiene como objetivo reducir la intermediación y proveer los productos de excelente calidad, así como la formación de nuevo mercados, de igual manera favorecer a las comunidades más vulnerables a través de proveer jamones y otros productos a precios más bajos del mercado local en navidad.

A destacar de este instituto es que fomenta el consumo de los productos locales por medio de la estrategia "panameño con orgullo consume lo suyo" lo cual incentiva a comprar en un 100% la producción interna de productos como el arroz y otros que se producen en el país y durante un año de gestión compraron 1.260,301.19 balboas (equivale a 1,261,532.31 dólares).

A través del programa del campo a su mesa el cual tienen 8 puntos en el área metropolitana logran llegar a 12.000 personas semanalmente, adicionalmente durante la pandemia el estado hace las compras de las bolsas de alimentos que donaran, al IMA logrando que los productores se vean beneficiados y que el sector agropecuario no se detenga en medio de la crisis mundial.

Guatemala

INDECA, Instituto nacional de comercialización agrícola

Inició sus funciones como una entidad encargada de estabilizar los precios del mercado y abastecimiento de productos agrícolas, sin embargo, a partir del año 1997 se le trasladó la responsabilidad del manejo de alimentos que son donados por el PMA, de esta manera contribuyendo a combatir el hambre y disminuir la desnutrición en el país, y de esta forma cumplir las políticas de seguridad alimentaria.

El instituto nacional de comercialización agrícola de Guatemala tiene como función:

- Recepción de alimentos en bodegas con compras locales realizadas por PMA y el MAGA/VISAN
- Almacenar y conservar en buen estado los alimentos bajo los estándares internacionales de almacenamiento y despacho de alimentos a comunidades vulnerables.

Estados Unidos

USDA, Servicio de comercialización agrícola de Estados Unidos

Esta entidad presta diferentes servicios, entre ellos:

- Acreditación y auditoría en estándares internacionales de calidad a los productores y proveedores
- Adquisición de productos básicos producidos y procesados en el país con destino al banco de alimentos del país y a satisfacer las necesidades de alimentos de todo el mundo
- Certificados de importación y exportación
- Pruebas y aprobaciones de laboratorio
- Investigación y desarrollo de alimentos locales
- Investigación y análisis de mercado, creando oportunidades para los agricultores ayudando a la comercialización y distribución del producto
- Servicio de almacén

- Investigación y análisis del transporte, genera información y datos sobre el movimiento de los productos agrícolas.
- Protección de variedades vegetales, protege la propiedad intelectual de las nuevas variedades de semillas, tubérculos y plantas de propagación asexual.
- Certificación y acreditación orgánica
- Ley de productos agrícolas perecederos (PACA)
- Programa de datos de plaguicidas


Este servicio busca principalmente incentivar el consumo local y ayudar a los productores en el mejoramiento y la orientación hacia los diferentes canales de comercialización tanto local como internacional, validando los diferentes estándares internacionales de calidad, de esta manera realizan un acompañamiento a los productores agrícolas en el desarrollo de su actividad.

Los resultados del apoyo que genera USDA está reflejado en la productividad agrícola del país y la capacidad que hoy tienen de exportar productos de alta calidad a otros países del mundo, en 2018 envió 139.500 millones de dólares en productos agrícolas, 1.500 millones de dólares más que lo registrado en 2017.

Fuentes bibliográficas experiencias internacionales.

- <https://www.ams.usda.gov/services>
- <https://web.ima.gob.pa/noticias/>
- <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/27/02/2017/la-situacion-agraria#:~:text=%2D%20La%20situaci%C3%B3n%20agraria%20en%20los,Ruiz%2C%20especialista%20en%20desarrollo%20rural.>

Cordialmente,


CÉSAR AUGUSTO PACHÓN A
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO MAIS


ALBEL DAVID JARAMILLO LARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO MAIS


FELICIANO VALENCIA MEDINA
SENADOR DE LA REPUBLICA
PARTIDO MAIS


AQUILEO MEDINA ARTEGA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CAMBIO RADICAL

CONTENIDO

Gaceta número 685 - miércoles 12 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 189 de 2020 Cámara, por la cual se reglamenta la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 182 de 2020 Cámara, por la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación el Cartagena Festival de Música. 5

Proyecto de ley número 183 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones..... 7


Proyecto de ley número 184 de 2020 Cámara, mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior. 12

Proyecto de ley número 185 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares..... 14

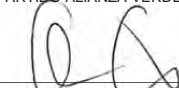
Proyecto de ley número 186 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, sobre roaming automático nacional. 17

Proyecto de ley número 187 de 2020 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones. 18


Proyecto de ley número 188 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea el Organismo Especializado en Mercadeo Agropecuario (OEMA) y se dictan otras disposiciones..... 23



LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PARTIDO ALIANZA VERDE

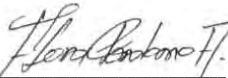

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano



IVÁN CEPEDA CASTRO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA
 POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano

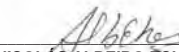

ANGÉLICA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



TERESA DEL JESÚS ENRÍQUEZ
 Representante a la Cámara
 Partido de la U

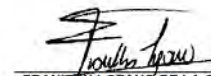

CRISANTO-PISSO MAZABUEL
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano

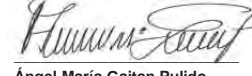

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador Colombiano



OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


ALONSO JOSÉ DEL RÍO CABARCAS
 Representante a la Cámara
 Partido de la U


FRANKLÍN LOZANO DE LA OSSA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena


Ángel María Gaitan Pulido
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano


Ángel María Gaitan Pulido
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano